



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 602

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de junio de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 446 DE 2021 SENADO – 283 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.

Honorable Senador
Miguel Ángel Pinto
Presidente
Comisión Primera del Senado
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir informe de ponencia para SEGUNDO debate al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 30 de octubre de 2019, por el Honorable Representante a la Cámara por Bogotá Juan Carlos Lozada Vargas, quien fue su ponente y tras discusión fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara el 12 de junio de 2020. Posteriormente, fueron designados como ponentes para segundo debate los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Buenaventura León León, Edward David Rodríguez Rodríguez, Erwin Arias Betancur, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano, Jorge Enrique Burgos Lugo, quienes presentaron ponencia favorable a la plenaria de la Cámara, para su posterior aprobación por parte de la corporación el pasado 6 de abril de 2021.

El 5 de mayo de 2021, mediante oficio de secretaría de la Comisión Primera de Senado, fui informado de la designación que la Mesa directiva mediante Acta MD-25 la cual había resuelto designarme como ponente para primer debate en la Comisión primera de Senado del Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. “Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, el pasado jueves 27 de mayo de 2021, fue discutido, votado y aprobado el proyecto de ley, con tres proposiciones avaladas que formuló la Senadora Angélica Lozano. Dichas proposiciones estaban orientadas a incluir un segundo párrafo que excluyera al campesinado a ser criminalizado. Es bien sabido que los procesos de adjudicación de baldíos han sido la vía para otorgar por más de 4 décadas, acceso progresivo y legítimo de tierras a campesinos, indígenas y comunidades afro en el marco de las reformas agrarias y mucho más en la actualidad, con los compromisos pactados en el Acuerdo de Paz.

Así mismo, debido a la temática y la discusión del Proyecto de Ley en la Comisión primera del Senado, la Mesa Directiva resolvió designar un número mayor de ponentes para segundo debate, en los que se encuentran los Honorables Senadores: Angélica Lozano, Soledad Tamayo, German Varón Cotrino, Luis Fernando Velazco, Roosevelt Rodríguez, Eduardo Emilio Pacheco, Carlos Eduardo Guevara, Alexander López, Gustavo Petro, Julián Gallo, Roy Barreras, Armando Benedetti, y como coordinador ponente a Santiago Valencia González.

Así las cosas, los diferentes ponentes y asesores tras reuniones que se adelantaron desde 31 de mayo de 2021, han trabajado modificado y acordado el texto que se propone en esta ponencia, en el que se observaron y estudiaron las siguientes solicitudes:

Ser acordó que para el artículo 328 se debe adicionar el verbo rector “acceder” con el fin de proteger los recursos genéticos, toda vez que, la forma de uso de estos recursos se hace es a través del “acceso”, por ello, la única forma para usar estos recursos es a través de los contratos de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados en Colombia, regulados por la Decisión Andina 391 “Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos”.

Respecto del artículo 328A Tráfico de Fauna, se decide incluir “sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente”, con el objetivo de acotar en mayor medida cuales serían las actividades que serían punibles y evitar en ese sentido la criminalización de actividades económicas y de sustento para comunidades, por solicitud de la Senadora Soledad Tamayo y del Senador

<p>Carlos Eduardo Guevara. Por otra parte, acogiendo los argumentos del Senador Eduardo Emilio Pacheco se eliminó el verbo rector "mercadee".</p> <p>Sobre el 328B Caza ilegal se resuelve dejarlo como el aprobado por la comisión primera de senado.</p> <p>El 328C Pesca ilegal, se corrige y se elimina del párrafo el número de la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), y se ajusta que debe existir una especial protección y no criminalización de la pesca de subsistencia. En este sentido se ajusta el párrafo siguiendo las recomendaciones del Senador Velasco y la Senadora Angelica Lozano.</p> <p>Respecto del artículo 329 Manejo ilícito de especies exóticas, se determinó dejarlo como se aprobó en la Comisión Primera de Senado.</p> <p>Con relación al artículo 330 Deforestación, y 330A Promoción y financiación de la Deforestación, la Senadora Angélica Lozano y el Senador Alexander López, solicitan la eliminación del artículo, sin embargo, luego de discusiones y entrega de argumentos en el marco de la preparación de la ponencia se ajusta el texto acorde con lo presentado a continuación en el pliego de modificaciones y en el texto final, en tanto el objetivo principal de las proposiciones era evitar que se criminalizaran a los campesinos o poblaciones étnicas de los territorios, para en este caso desarticular los autores intelectuales y directos responsables del fenómeno de aumento de la deforestación y no a los campesinos y población civil en general. Finalmente, el Senador Velasco advierte que el agravante presentado en el número respecto a "minería ilegal" podría ser contraproducente debido que afectaría a quienes se encuentran en la informalidad.</p> <p>El artículo 331 Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos se mantiene igual, así mismo el 332 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales que son de minería como actualmente están en el Código Penal.</p> <p>Con relación a los artículos 337 Apropiación ilegal de baldíos de la nación y 337A Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación, se decide eliminar el párrafo 2º debido a que el párrafo uno se ilustra de forma suficiente las exclusiones existentes en el marco de este tipo penal, específicamente para los campesinos indígenas, y comunidades afro que se encuentren en el marco de normativas contentivas de reformas agrarias y lo estipulado en el Acuerdo de Paz.</p> <p>En relación con las proposiciones no avaladas de la Senadora Angélica Lozano y el Senador Alexander López contentivas de sus preocupaciones por la disminución de herramientas de negociación en el curso del proceso penal, se les manifestó que existían otras herramientas de exclusión de responsabilidad para evitar criminalizar a campesinos, pescadores artesanales, mineros artesanales y comunidades étnicas</p>	<p>e indígenas, sin embargo, el Senador Alexander López reitera la proposición correspondiente a la supresión de la inclusión de nuevos tipos penales Artículo 68º, correspondiente a Exclusión de los beneficios y subrogados penales para los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica, en tanto no existe evidencia que corrobore que esta acción disminuya la comisión del tipo penal y preocupa porque no parece obedecer a la función restaurativa de la pena, desconoce el hacinamiento carcelario e imprime elementos que desincentivan desarticular a las organizaciones criminales atacando al eslabón más débil.</p> <p>Finalmente se solicita la modificación de los artículos 8 y 10 correspondientes a Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y se acoge una nueva redacción, en tanto se pretende determinar que los equipos que refuerzan la investigación penal en materia de protección ambiental, obedezcan a criterios de mérito, transparencia, sea un equipo interdisciplinario y se dé prioridad a un concurso de méritos para proveer el personal junto con la estrategia de articulación de la Agencia Nacional de defensa Judicial del Estado para que el estado ejerza una más efectiva defensa en la protección ambiental.</p> <p>Igualmente, por acuerdo de los ponentes, se acoge la solicitud hecha por el Senador Luis Fernando Velasco, en el sentido de retirar del proyecto las materias relacionadas con la minería, debido a que por la complejidad social de este tema se podría terminar criminalizando a los pequeños mineros que al no poseer título minero se hallan en una situación de informalidad.</p> <p>Conforme a esto, se decide suprimir el artículo 332 A Tenencia o Transporte de Mercurio, en atención a que en la actualidad existen medidas de tipo legal y administrativo que restringen y prohíben el uso de esta sustancia, y la creación de un tipo penal supondría la criminalización de la pequeña minería, ancestral y de subsistencia, que actualmente se encuentra en procesos de transición a través de transferencia tecnológica para dejar de usar mercurio.</p> <p>Bajo esta misma concepción, se retiran las referencias a la (minería) pequeña minería, ancestral y de subsistencia, de los artículos 330 Deforestación, 330A Promoción y financiación de la deforestación y del 338 Circunstancias de agravación punitiva en su literal H.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO</p> <p>El Proyecto de Ley reforma las disposiciones contenidas en el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo único "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente" de la Ley 599 de 2000 "Código Penal", con el objetivo de establecer nuevos tipos penales e incluir circunstancias de agravación</p>
<p>punitiva que permitan aumentar la protección existente, mejorar la coordinación interinstitucional e incrementar las sanciones penales, como respuesta a los actuales fenómenos que causan daños devastadores en el agua, la biodiversidad y el medio ambiente como interés nacional principal y prevalente de Colombia.</p> <p>En este orden de ideas, se busca la ampliación de los verbos rectores mediante los cuales se pueda configurar el supuesto de hecho en las figuras delictivas, con el fin de brindar mayores herramientas para la correcta tipificación de las conductas.</p> <p>Con el aumento de las circunstancias de agravación punitiva, se resalta la importancia de los ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, así como de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos y en general de los recursos biológicos de la biodiversidad colombiana.</p> <p>En consecuencia, esta modificación normativa implica la agravación de las consecuencias penales establecidas para los tipos contemplados en el título XI "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", Capítulo único "Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente" de la Ley 599 de 2000 "Código Penal" que con mayor impacto y frecuencia afectan el bien jurídico protegido, situación que se contempla como medida de política criminal que se observa como ejemplarizante e incide en la prevención del delito.</p> <p>Por medio de la creación de los nuevos tipos penales de tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación a la deforestación, financiación de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, se busca luchar contra nuevos fenómenos que causan grave afectación a los recursos naturales y el medio ambiente, nuestra selva tropical húmeda y bosques.</p> <p style="text-align: center;">3. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA</p> <p>Esta iniciativa es de la autoría del Representante a la Cámara por Bogotá, Juan Carlos Lozada Vargas, y cuenta con el apoyo de las carteras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y, la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>En ese sentido se busca aportar a las diversas estrategias que deben ser desarrolladas para proteger el medio ambiente, esto incluye las estrategias que se encuentran en marcha por parte del Gobierno Nacional como la operación «Artemisa».</p>	<p>Adicionalmente es necesario referenciar el CONPES 4021 de 2020 dentro de las estrategias que adelanta el Gobierno Nacional en materia de políticas conjuntas intersectoriales, multidimensionales y sistémicas para aportar en la vía de contrarrestar la deforestación y promover la gestión sostenible de los bosques que ocupan aproximadamente el 52% del territorio.</p> <p>Esta política nacional, reseñó que el control efectivo de los delitos que representan un alto riesgo para el medio ambiente y recursos naturales, ostentan debilidades técnicas y administrativas, lo que hace difícil su aplicación y judicialización. Es así como en esta política se establecen planes de acción, estrategias y líneas de acción, dentro de la cuales se destacan la 4 y 9, por la cual se fortalecen las capacidades administrativas, técnicas y legales de las autoridades que intervienen en la prevención, investigación, judicialización y control de delitos ambientales.</p> <p>Es pertinente señalar que este proyecto de ley representa una de las acciones para fortalecer la protección al ambiente, reiterando que debe operar de forma articulada con las políticas del actual Gobierno, sin desconocer que existen acciones pendientes de ser ejecutadas como las contenidas en el fallo judicial que declaró el Amazonas como sujeto de derechos y el fortalecimiento de la eficiencia de las demás normativas que tengan como objetivo la protección en materia ambiental.</p> <p>En consonancia con lo anteriormente expuesto, se busca que, con entes de control y entidades de gobierno, se establezcan acciones de coordinación para fortalecer las capacidades administrativas, técnicas y operacionales del CONALDEF, según sus funciones que ostente, en busca de la integración de información que permita la toma de decisiones articuladas para luchar contra la deforestación y estructuración de indicadores para realizar seguimiento a programas, planes y estrategias.</p> <p>Es así, como por medio de un trabajo conjunto, se busca la creación de una política de protección ambiental integral, previniendo amenazas internas y externas de los recursos naturales, evitando que economías ilícitas y otro tipo de aprovechamientos deterioren el ecosistema colombiano.</p> <p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito</p>

<p>aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.</p> <p>Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país, sin perder de vista que la lucha contra la deforestación no puede criminalizar a la población sino que debe obedecer a prevenir los delitos como herramienta disuasiva y desarticular las estructuras que vienen causando daños en el ambiente.</p> <p style="text-align: center;">5. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La Cumbre de Naciones Unidas reunida en Estocolmo en 1972, determinó que la protección del medio ambiente debía tener alcances de protección penal¹. Desde entonces la comunidad internacional ha emprendido avances legales pertinentes.</p> <p>Fue así como por medio de la Ley 23 de 1973, se le concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, y se señalan principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.</p> <p>En consecuencia, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente señalando al ambiente como patrimonio común, por lo cual el Estado y los particulares tienen como deber participar en su preservación y manejo, igualmente, regula el manejo de los recursos naturales renovables y no renovables, la defensa del ambiente y sus elementos.</p> <p>Posteriormente, Colombia incluyó en el Código Penal de 1980 los tipos penales ambientales como herramientas útiles para proteger el medio ambiente en los artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247 del título III de ese código.²</p> <p>Desarrollando esta tendencia internacional, la Constitución de 1991 de manera innovadora consagró el deber de proteger al medio ambiente como uno de los</p> <p><small>1 Jackson, P. De Estocolmo a Kyoto: Breve Historia del Cambio Climático. Naciones Unidas, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. 2018. 2 Decreto – Ley 100 de 1980 [Presidente de la República de Colombia]. Por medio del cual se expide el nuevo Código Penal. Febrero 20 de 1980. Artículos 242, 243, 244, 245, 246 y 247. [Título III].</small></p>	<p>pilares del Estado Social de Derecho, es así como en los artículos 79 y 80³ de la Constitución Nacional se establecen las bases que fundamentan la protección al medio ambiente y a los recursos naturales, asimismo, se crearon mecanismos populares que buscan proteger de manera efectiva, eficaz y ágil cualquier afectación hacia este.</p> <p>En desarrollo de estos derechos fundamentales al medio ambiente, la Corte Constitucional como guardiana de la constitución y los derechos fundamentales, mediante sentencia T-536 de 1992, manifestó la importancia y alcance del derecho a un medio ambiente sano, así:</p> <p><i>“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.</i></p> <p>La Corte reiterando su postura, con particular énfasis en la Sentencia C-535 de 16 de octubre de 1996, expresa sobre el patrimonio ecológico local:</p> <p><i>“El Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.”</i></p> <p>En este mismo sentido, en sentencia C-259 de 2016, la Corte Constitucional realizó un estudio de la protección constitucional que recae sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entendiéndolo como un bien jurídico que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, al respecto enfatizó:</p> <p><small>3 El artículo 79 de la Constitución Política establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”. El artículo 80 de la Constitución Política establece: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.</small></p>
<p><i>“La Constitución Ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución Ecológica [se] derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado ‘unos deberes calificados de protección’ (...)” (C-595 de 2010).</i></p> <p>Retomando la legislación interna, en busca de una mayor protección al medio ambiente, se expide la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reorganiza el sector público encargado de la conservación del medio ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p> <p>Con el fin de reglamentar parcialmente la Ley 99 de 1993, se expide el Decreto 1753 de 1994, el cual define la licencia ambiental: naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de las licencias ambientales. De igual forma, con el objetivo de incorporar el Convenio sobre Diversidad Biológica hecho en Río de Janeiro de junio 5 de 1992, se aprobó la Ley 165 de 1994.</p> <p>En desarrollo de la legislación ambiental, llega la Ley 491 de 1999, estableciendo el seguro ecológico y modificando los delitos contra los recursos naturales y el ambiente y modifica en lo relacionado con el bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales señalados en el Código Penal.</p> <p>Con la Ley 599 de 2000, el código penal contempló nuevos delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, de manera novedosa se incluyeron aspectos sobre la bioseguridad, la biotecnología y el manejo de microorganismos, lo cual denotaba una mejor comprensión e inclusión de los diferentes factores ambientales, por ejemplo, se decidió tener en cuenta la protección de las especies en vía de extinción para su preservación.</p> <p>Con dicha ley se creó, entre otros la explotación de yacimiento minero o hidrocarburo con el objetivo de castigar penalmente a quienes afecten el agua, el suelo, subsuelo o la atmósfera cuando se desarrollen actividades que contienen esos elementos. De manera general se contempló un aumento punitivo en las conductas delictivas que ya eran parte del ordenamiento jurídico y se crearon otras situaciones con el ánimo de preservar los recursos naturales, fue un gran avance en la materia, debido a que en los artículos 328 al 339 consagró 11 tipos penales, al igual que la modalidad</p>	<p>culposa de dos de ellos. Además, se continuó con la línea que había planteado la Ley 491 de 1999, al incluir un título aparte para los delitos ambientales⁴.</p> <p>Adicionalmente, la más reciente reforma al Código Penal en esta materia fue a través de la Ley 1453 de 2011. Por medio de esta norma, se modificaron e introdujeron artículos que agudizan el castigo contra los recursos naturales y el medio ambiente. Por ejemplo, se introdujeron tipos penales como el 332A, que hace referencia a la contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos, es de destacar que esta, ha sido la única modificación que hasta el momento ha sufrido el capítulo XI del Código Penal.</p> <p>Con la expedición de la Ley 1453 de 2011, se amplían los tipos penales o delitos en contra del medio ambiente y en otros eventos, se aumentan las sanciones que tienen por objeto dar una mayor protección a los recursos naturales que hacen parte del Medio Ambiente, esto con el fin de prevenir y sancionar las actividades humanas que desborden la esfera del derecho administrativo, en la explotación de los recursos no renovables en Colombia y que suscitan mayor gravedad en el manejo de residuos ordinarios, explotaciones de yacimientos mineros, el uso ilícito de agentes biológicos o bioquímicos, o de especies exóticas y que va dirigido en general a todas las empresas que con sus actividades puedan causar daños en el medio ambiente o los recursos naturales, las cuales deberán tener un mayor cuidado en el respeto y cumplimiento de los trámites y autorizaciones ambientales, así como en la ejecución de esas actividades, ante el reproche considerable que llega con los nuevos tipos de delitos medio ambientales⁵.</p> <p>Dado que el Estado necesitaba contar con un organismo técnico que se encargara de la administración y manejo del Sistema de Parques Naturales y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, mediante el Decreto 3572 de septiembre 27 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se encuentra adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>En febrero de 2012 de la Unidad Especial para Delitos Ambientales por parte de la Fiscalía General de la Nación, que tiene como objeto la investigación penal en contra de particulares que afecten los recursos naturales y pongan en riesgo el Medio Ambiente nacional, escenario que junto a la reforma de la Ley 1453 de 2011 se</p> <p><small>4 Gómez L. La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal. Visto en: https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11719235/6.+Gomez+Joves.pdf/3d197596-a51c-4a24-9faf-51797a2ad9cb</small></p> <p><small>5 Díaz M. LA PROTECCIÓN JURÍDICO – PENAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DELITO AMBIENTAL EN COLOMBIA. Universidad Santo Tomás. Bogotá 2015. Rescatado de: https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/405/1/a%20proteccion%20juridico-penal%20del%20medio%20ambiente%20y%20el%20delito%20ambiental%20en%20colombia.pdf?sequence=1</small></p>

<p>constituyó como un paso fundamental, en el reproche penal de toda forma de uso y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales de la biodiversidad colombiana fuera del marco del desarrollo sostenible.</p> <p>A fin de proteger el medio ambiente y especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marina costera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide Resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, en la cual, se establece un listado oficial de especies silvestres amenazadas, crea criterios para categorizar su riesgo, entre otras disposiciones.</p> <p>Por medio de este listado, se puede destacar que en Colombia hay 1.203 especies amenazadas desde distintas categorías, en las que 173 se encuentran en peligro crítico, 390 en peligro y 640 especies en categoría vulnerable. 407 corresponden a especies de animales y 796 a especies de plantas⁶.</p> <p>Existen más de 70 especies de aves en riesgo; el Cóndor de los Andes es uno de ellos, sin embargo, se estima que en Colombia tan sólo quedan unos 60 aproximadamente, la cacería es una de las principales amenazas. Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales; una gran cantidad de ellos fueron sacados de su hábitat para luego ser vendidos en el exterior.</p> <p>Se calcula que en el país hay alrededor de 30.000 especies, de las cuales 7.500 están en alguna categoría de amenaza; un dato que resulta preocupante, pues problemáticas como la deforestación pueden generar que esta cifra vaya en aumento.</p> <p>Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos.</p> <p>De acuerdo con las cifras oficiales de monitoreo de la superficie de bosque y la deforestación generadas por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (IDEAM, 2020), la superficie de bosque reportada para el territorio continental e Insular del país para el año 2019 es de 59,8 millones de hectáreas, equivalentes al 52,5% del territorio nacional, muy por arriba del promedio mundial, reportado como 31% de la superficie global (FAO, 2020). Estos cerca de 60 millones de hectáreas de bosque natural, ubican a Colombia como el 3er país de Suramérica con mayor área en bosques. Los bosques naturales de Colombia representan el 1,5% de la superficie</p> <p><small>6 Cifras de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN.</small></p>	<p>forestal global, pero son el soporte y condición por la cual el país es catalogado como el segundo con mayor biodiversidad en el mundo.</p> <p>La Amazonía Colombiana representa la mayor proporción de bosques naturales del país, con 39.6 millones de hectáreas de bosque (66%), los Andes con 11.3 millones de hectáreas de bosque (19%), seguido por las regiones del Pacífico con 5.5 millones de hectáreas de bosque (9%), Orinoquía con 2.121.189 hectáreas de bosque (4%) y Caribe con 1.7 millones hectáreas de bosque (3%) (IDEAM, 2020).</p> <p>Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país.</p> <p>A escala regional, la pérdida en la cobertura de bosque natural, en los últimos 19 años, se concentró principalmente en las regiones de la Amazonía (58%), Andes (18%) y Caribe (11%). La región de la Amazonía es la que presenta la mayor deforestación, con la acumulación de 1,64 millones de hectáreas en el periodo 2000-2019. Cinco departamentos presentaron el 63% de la deforestación nacional acumulada para el periodo 2000-2019, Cauquetá (22%), Meta (16%), Guaviare (11%), Antioquia (8%) y Putumayo (7%). En lo referente al nivel municipal, en los últimos 5 años (2014 -2019), según la información disponible se identificó que en la jurisdicción de 15 municipios se concentró el 57% de la deforestación acumulada nacional. Los municipios de mayor deforestación en Colombia son: San Vicente del Caguán (90.971 ha), Cartagena del Chairá (86.836 ha), San José del Guaviare (60.402 ha), La Macarena (60.319 ha), Puerto Guzmán (30.598 ha) y Calamar (31.267 ha).</p> <p>En este sentido, por medio de esta Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques se establecieron cuatro líneas estratégicas las cuales contienen temáticas relacionadas con la educación y gestión del conocimiento, orientados a fortalecer la conciencia y participación ciudadana sobre la importancia de los bosques para el desarrollo regional y nacional.</p> <p>Así mismo, la Constitución Política, en su artículo 80, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en tal sentido deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p>
<p>Expuesto lo anterior, es necesario señalar que es vital fortalecer las herramientas para contrarrestar el flagelo del aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>6. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE LA PRESENTE REFORMA AL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.</p> <p>Así las cosas, el legislador de 2000, al dictar las normas relativas al Código Penal vigente, consagró en el actual Título XI, las violaciones contra los recursos naturales y el medio ambiente, tipificando las 13 conductas que hoy constituyen delitos, entre los que hay tres con modalidad culposa.⁷</p> <p>Visto lo anterior, la legislación colombiana ejerce tutela penal sobre el bien jurídico en materia de medio ambiente, la que se ejerce de manera directa y autónoma con los tipos penales arriba señalados, en los que muchos tienen las características propias del peligro abstracto. Lo anterior en razón a las consideraciones legales constitucionales e internacionales que rigen la materia y que obligan al Estado colombiano a hacerlo.</p> <p>A pesar de la importancia que representa para el Estado Colombiano el bien jurídico en comento, la realidad, incluso a nivel mundial, es que nos encontramos ante una serie de problemáticas que han incidido en el detrimento significativo del medio ambiente, situación que exige la toma urgente de medidas eficaces y pertinentes que puedan frenar las devastadoras consecuencias derivadas de problemáticas como la contaminación del aire, el incremento de la pérdida de la diversidad biológica, el cambio climático, la degradación de la tierra, el inadecuado uso de las aguas, entre otros escenarios que ha llevado a la «degradación ambiental»⁸.</p> <p>Entendiendo el bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada que adquiere reconocimiento jurídico”⁹, para el caso particular puede entenderse el bien jurídico protegido – el derecho al medio ambiente y gozar de los recursos naturales – como uno de carácter colectivo, pues no sólo ampara al sujeto en su esfera individual, sino que protege los presupuestos sociales requeridos para el goce y disfrute de ese bien tutelado.</p> <p>Siguiendo lo anterior, puede afirmarse que en Colombia “de acuerdo con la forma en la que se han redactado los delitos ambientales, se evidencia que el Título XI no sólo</p> <p><small>7 Son los artículos 331, 332 y 333. 8 La degradación ambiental “es la percepción de una situación o estado no satisfactorio con respecto a sus condiciones iniciales, de una parte, o la totalidad del Medio Ambiente”. Bayón Martínez, Pablo, El Medio Ambiente, el Desarrollo Sostenible y la Educación, Editorial Pueblo y Educación, No 105, enero-abril 2002/Segunda Época, Pág. 5. 9 Kierszendaum, M. “El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. Lecciones y ensayos. No. 86, 2009, P. 188.</small></p>	<p>se ocupa de los delitos contra el medio ambiente (tal como el artículo 335), sino que integra, igualmente, delitos para la defensa del equilibrio de los recursos naturales (tal como el artículo 329 C.P)”¹⁰.</p> <p>Lo anterior hace referencia a asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.</p> <p>A pesar de la amplia gama de protección jurídica que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, las agresiones al medio ambiente se manifiestan cada vez con mayor fuerza y su impacto denota la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para prevenir y combatir efectivamente los daños ecológicos que resultan de estas graves acciones.</p> <p>Colombia perdió 2.678.195 hectáreas de bosque en los últimos diecinueve años, es decir en el periodo 2000-2019. Para este periodo las mayores superficies deforestadas se concentraron entre los años 2016 a 2019; siendo el año 2017 el de mayor superficie deforestada con 219.552 hectáreas. Estos resultados permiten identificar una reducción de la deforestación del 19% entre el año 2018 y 2019, mientras que entre el año 2017 y 2018 había sido del 10%, lo cual confirmaba una tendencia de reducción de este flagelo en el país. No obstante, si la superficie deforestada retorna a valores similares a los del año 2017, antes del año 2025 Colombia habrá perdido más de 8% de su territorio con bosques naturales, es decir; cerca de 20 mil kilómetros cuadrados.</p> <p>El presente proyecto de ajuste no pretende modificar la concepción teórica que la ley colombiana aplica, con respecto a los daños contra el medio ambiente y los recursos naturales en materia penal. Se trata, fundamentalmente, de afinar los tipos penales a las conductas dañinas que en la actualidad ponen en peligro el bien jurídico protegido y cuyos verbos rectores tal y como se encuentran definidos en la legislación vigente, no describen a cabalidad.</p> <p>Por lo anterior, se considera importante que se adicionen verbos rectores los cuales se adecuen a la realidad de los comportamientos recurrentes que hoy por hoy están poniendo en grave peligro el medio ambiente en Colombia, en consecuencia, los nuevos verbos pueden introducirse dentro de los tipos penales ya existentes.</p> <p>En el mismo sentido, y dada la creciente y alarmante degradación del medio ambiente y el mal uso de los recursos naturales por mano humana, resulta importante aumentar las penas y las multas actualmente vigentes, para aquellas de frecuente ocurrencia y mayor impacto en el bien jurídico tutelado, toda vez que,</p> <p><small>10 Gómez, L. “La criminalización de delitos ambientales en Colombia: una combinación de aspectos clásicos y modernos del derecho penal”. En Universitas, ISSN 1794-5216, N.º 21, 2020, P. 145.</small></p>

<p>mayores sanciones podrán disminuir la ascendente curva de daños, muchas veces irreparables.</p> <p>Por las mismas razones, es importante establecer nuevas circunstancias de agravación punitiva, entre ellas; cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en reservas forestales de la Ley 2 de 1959, en ecosistemas estratégicos, ecosistemas de páramo que se encuentren dentro de la delimitación establecida o en territorios colectivos de comunidades étnicas, cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, persona que ejerza funciones públicas o por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados, cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas contenidas en el título que se pretende reformar, entre otras.</p> <p>Se destaca además la reciente, declaración¹¹ conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) quienes enfatizaron en los desafíos relacionados con la pandemia Covid-19 y la crisis medioambiental mundial, en la que indicaron: <i>“Pedimos a los Estados que refuercen sus leyes, políticas, programas y reglamentos medioambientales. Los Estados tienen la obligación de prevenir nuevos daños y de establecer fuertes marcos institucionales, cumpliendo las obligaciones contenidas en los instrumentos regionales y universales de derechos humanos, en particular, las contenidas en el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú”</i>.</p> <p>Considerando lo mencionado, existe la necesidad de incorporar el tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, financiación de invasión de áreas de especial importancia ecológica, apropiación ilegal de baldíos de la nación y financiación de la apropiación ilegal de baldíos de la nación, como nuevos tipos penales, pues su ausencia representa dificultades en la implementación de medidas de control y sanción para evitar mayores deterioros en la situación medioambiental.</p> <p style="text-align: center;">7. ALGUNOS ASPECTOS PUNTALES</p> <p>Exclusión de beneficios y subrogados penales.</p> <p><small>11 http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/198.asp</small></p>	<p>Los bosques juegan un papel fundamental al regular el ciclo del agua, constituir el hábitat de miles de especies de fauna y flora, reducir los efectos del cambio climático, ayudar a evitar derrumbes y deslizamientos, proteger los suelos, y ser territorio de vida para las comunidades que los habitan, por lo que su protección y conservación es indispensable.</p> <p>Pese a esto, la actividad del hombre ha conllevado un deterioro considerable sobre los mismos, especialmente por la deforestación con ocasión de sus diferentes motores (identificados por el IDEAM en los resultados de monitoreo de la deforestación en 2019 como: praderización, cultivos ilícitos, extracción ilícita de minerales, malas prácticas de ganadería extensiva, infraestructura de transporte no planificada, tala ilegal y ampliación de frontera agrícola en áreas no permitidas).</p> <p>Así las cosas, la situación actual de la degradación del recurso forestal en Colombia es alarmante, el Ministerio de Ambiente en el “Estado del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables 2017-2018” explica que los cambios en los bosques y los suelos colombianos corresponden a la dinámica socioeconómica de cada región. La susceptibilidad de la degradación de los suelos por salinización alcanza el 46,6% del área continental e insular de Colombia, lo que demanda implementar prácticas de manejo sostenible, el uso de acuerdo con la oferta natural de los suelos, mantener la cobertura vegetal, entre otras. Por su parte la deforestación implicó, de acuerdo con el IDEAM 2019, la pérdida de 158.894 hectáreas, de las cuales 98.256 correspondieron a la Amazonía, 25.213 a la Región Andina, 14.120 al Pacífico, 12.791 al Caribe y 8.513 a la Orinoquía; si a este total de hectáreas deforestadas se suma el total de hectáreas registradas en 2017 (219.973) y 2018 (197.159) se obtiene que durante los últimos tres años se deforestaron 576.026 hectáreas.</p> <p>Las áreas protegidas se han visto gravemente afectadas por la problemática, registrándose que en 2019 el 7% de la deforestación nacional se presentó en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, concentrándose la mayor parte en el Parque Natural Nacional Tinigua (6.527 ha) y en el Parque Natural Nacional Sierra de la Macarena (2.173 ha).</p> <p>Ante esta situación la legislación penal no puede ser ajena, es necesario ajustarla a los mandatos constitucionales y compromisos internacionales en materia de recursos naturales y medio ambiente, lo que requiere una actualización que corresponda a la realidad nacional y al impacto de las conductas en la sociedad, de manera que se debe robustecer la lucha contra la afectación y destrucción de los recursos naturales.</p> <p>Se planteó en proyecto de ley en trámite, la exclusión de beneficios y subrogados penales como elemento disuasivo, de las conductas de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica, que impactan negativamente a</p>
<p>biodiversidad del país, es decir, la prevención general negativa, sin embargo, luego de extensos debates en las reuniones de ponencia se expresaron preocupaciones en relación con la falta de efectividad del mecanismo de eliminación de los beneficios y subrogados penales, en tanto constituyen un elemento de negociación clave en el proceso penal acusatorio y en otros delitos incluidos no mostraron mayores resultados.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena solo aplica para los delitos con pena inferior a 4 años; y en este caso los delitos ampliaron su pena, con esta reforma la pena inferior oscilaría en 60 meses, es decir, que con o sin eliminación de subrogados, no se aplicaría la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>En relación con la prisión domiciliaria aplica para los delitos con pena de privación máxima de 8 años, de manera que en los delitos ambientales con más de un agravante de plano no tendrían acceso al beneficio, ello junto a los demás requisitos necesarios para que se pueda acceder al mismo acorde con la normativa penal. Finalmente es clave señalar que parte de los ponentes reseñaron que el derecho penal debe actuar como última ratio y no se puede perder de vista el tema del hacinamiento que afronta nuestro país en materia carcelaria junto con la poca efectividad que tuvo la inclusión de más tipos penales en el artículo 68A, ello sin perjuicio de las posturas de algunos de los ponentes que dentro del debate respaldaron mantener la inclusión como elemento disuasivo.</p> <p>En conclusión, existiendo división en los ponentes se decide por mayorías la eliminación del artículo 68A, esto con el fin de avanzar en la radicación de la ponencia, y que seguramente ya en la discusión de la plenaria se pueda o no reabrir su discusión.</p> <p>Aumento Punitivo.</p> <p>Mediante sentencia C-365/12 la Corte Constitucional reconoció que:</p> <p><i>“La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legítima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica</i></p>	<p><i>una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la <u>última ratio</u> del derecho sancionatorio.” (Resaltado fuera de texto)</i></p> <p>En el mismo sentido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia rad 33254 feb. 2013, señaló que:</p> <p><i>“Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la última ratio que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado”.</i></p> <p>De manera más reciente, en la sentencia C-233/19 el máximo órgano de la jurisdicción constitucional destacó que:</p> <p><i>“En la medida en que los dispositivos penales son altamente invasivos por comprometer directamente la libertad individual, su utilización debe ser excepcional, de modo que, en principio, sólo es constitucionalmente admisible recurrir a esta vía cuando las demás herramientas jurídicas de intervención social han fracasado. Así, la criminalización constituye “la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales” y “sólo debe acudir al derecho penal, con su efecto limitativo de las libertades individuales, cuando no exista otro medio de protección de los bienes jurídicos que resulte menos invasivo (...) la criminalización de una conducta solo puede operar como ultima ratio”.</i></p> <p>Ante tal panorama, el presente Proyecto de Ley propone un aumento punitivo de las penas contempladas en el en el título XI “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, Capítulo Único “Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente” de la Ley 599 de 2000 “Código penal” para aquellas conductas en las se evidencia la necesidad del incremento del componente sancionatorio, como medida de política criminal, dicho planteamiento encuentra sustento precisamente en la realidad expuesta referente a aquellas conductas criminales de mayor impacto frente al bien jurídico protegido, que demuestran la necesidad de modificación más allá de los fundamentos que dieron legitimidad a la creación originaria del tipo penal.</p> <p>La intensificación de la incidencia negativa en los derechos fundamentales, basa su legitimidad entre otros, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, escenario</p>

compatible con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en sentencia C-420 de 2002 advirtió:

[...] las normas penales se caracterizan precisamente porque a un supuesto de hecho adscriben una sanción consistente en una pena o en una medida de seguridad, según el caso. De allí que al introducir una modificación a la pena se esté variando el contenido de la norma penal pues se está alterando la naturaleza o la intensidad de la respuesta que el Estado da al delito con fines de prevención y resocialización. Esa variación en la naturaleza o en la intensidad de la pena plantea la reconsideración de los presupuestos político-criminales valorados por el legislador penal y es jurídicamente relevante en cuanto la pena, al lado del delito, es una institución nuclear del derecho penal que comporta la legítima privación o restricción de derechos a que se somete a quien ha sido encontrado responsable de una conducta punible.

En igual tendencia, se ha establecido que “tratándose de la modificación de la norma jurídica penal para incrementar los límites de su componente sancionatorio, el aumento de la pena, en sí mismo, **representa una medida de política criminal, que además de impactar negativamente el derecho fundamental a la libertad personal, implica una adición a las valoraciones concernientes a la correlación entre la gravedad del delito y de la pena. Ese plus de ninguna manera podría estar cobijado por los fundamentos legitimantes de la creación originaria del tipo penal**” (C-108/2017). (resaltado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que la agravación de la consecuencia penal establecida en el momento de creación del tipo requiere un análisis de proporcionalidad independiente y es regida por parámetros diversos a los aplicados en el momento de su creación.

En ese sentido, cabe destacar los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en materia de medio ambiente, toda vez que la política gubernamental plantea el fortalecimiento de la lucha contra la deforestación, la implementación de la política nacional de Economía Circular, la reducción de las emisiones de Gases Efecto Invernadero en un 51 % en el periodo 2021-2030, la masificación de programas de transporte limpio y energías renovables sostenibles y la firma de importantes y coyunturales acuerdos como el Pacto de Leticia y la radicación en el Congreso de la República del Acuerdo de Escazú.

El Pacto de Leticia por la Amazonía fue firmado por los Jefes de Estado de Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam, mediante el cual se reconoce la importancia de la Amazonía como ecosistema estratégico y fuente del 20 por ciento del agua dulce del planeta, en el cual viven más de 34 millones de personas. El acuerdo contempla 52 acciones claves para su cumplimiento.

Este panorama, abonado a las estadísticas de deforestación y los visibles impactos ambientales que sufre la biodiversidad colombiana, representa un contexto ostensiblemente diferente al plasmado inicialmente en la Ley 599 de 2000 y la reforma correspondiente a la Ley 1453 de 2011, situación que soporta el aumento punitivo propuesto, fundamentado en los criterios objetivos que conservan la proporción entre el bien jurídico protegido del medio ambiente, los recursos naturales y las sanciones a aplicar a los mismos.

Acorde con estadísticas obtenidas de datos abiertos de la Fiscalía General de la Nación contenidos en la ponencia de la Gaceta N° 427 correspondiente al informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara, es preciso tener como uno de los elementos de referencia las estadísticas que se derivan de los registros del SPOA en los periodos temporales 2010-2020, donde se advierte que bien sea por actos urgentes, asistencia judicial, compulsas de copias, de oficio (informes), denuncias o peticiones especiales; los delitos con mayores noticias criminales corresponden al Art 328 C.P. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el Art 331 C.P. Daños en los recursos naturales y el Art 332 C.P. Contaminación ambiental, lo que nos lleva a realizar una primera aproximación donde se pueden concluir que las herramientas existentes en materia de tipicidad no han sido lo suficientemente eficaces para lograr una disuasión y prevenir la comisión de conductas que atenten contra el bien jurídicamente tutelado. Tal escenario justifica la necesidad del incremento punitivo para estas conductas, a fin de incidir en la prevención del delito, y lograr el objetivo final que es la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo anterior y como medida disuasiva se propuso en el proyecto de ley un aumento punitivo para la pena privativa de libertad:

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables	48 - 108 Meses	60-135 Meses
Artículo 328 A. Tráfico de Fauna.		60-135 Meses
Artículo 330. Deforestación.		60- 144 Meses
Artículo 330 A. Promoción y financiación de la Deforestación.		96-180 Meses
Artículo 333. Daño en los recursos naturales y ecocidio.	48-108 Meses	60 – 135 Meses
Artículo 334. Contaminación ambiental.	55-112 Meses.	69-140 Meses

DELITO	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACTUAL	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD AUMENTADA 25%
Artículo 336 A. Financiación de inversión a áreas de especial importancia ecológica.		96 – 180 Meses
Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación.		60 – 144 Meses
Artículo 337 A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación.		96 – 180 Meses

En consecuencia, se determinaron cambios en este nivel que podrán encontrarse en el pliego de modificaciones y texto final propuesto.

En cuanto al aumento de las multas:

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTÍCULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.	Hasta 35.000 smlmv	De 134 a 43.750 smlmv
ARTÍCULO 328 A. TRÁFICO DE FAUNA.		300 a 40.000 smlmv
ARTÍCULO 336. CAZA ILEGAL.	26.6 a 750 smlmv	33-937 smlmv
ARTÍCULO 328 C. PESCA ILEGAL.	Hasta 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv
ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN.		134 – 50.000 smlmv

DELITO	MULTA ACTUAL	MULTA AUMENTADA 25%
ARTÍCULO 330 A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS.	133.33 -15.000 smlmv	167-18.750 smlmv
ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO.	133.33 – 15.000 smlmv	167 – 18.750 smlmv
ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.	140 – 50.000 smlmv	Sin aumento
ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS.	133.33 – 50.000 smlmv	134 – 50.000
ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA	133.3 - 50.000 smlmv	134 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 336 A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.		300 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN.		140 – 50.000 smlmv
ARTÍCULO 337 A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN.		300 – 50.000 smlmv

En consecuencia, se determinaron cambios en este nivel que podrán encontrarse en el pliego de modificaciones y texto final propuesto.

El aumento punitivo corresponde, además, a contribuir con los elementos que permitan a la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal, sustentar

y demostrar la urgencia de la imposición de medidas de aseguramiento en los términos previstos en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, ante la especial gravedad y relevancia de lo que revisten estas conductas, ante el aumento punitivo que se propone.

Se debe tener en cuenta, que la reforma propuesta conserva la simetría ya establecida entre las conductas contempladas en la parte especial del Código Penal y las penas establecidas aumentándolas conforme al daño social causado.

El incremento punitivo está atado a la política criminal del Estado, y con ello no se vulnera el principio de proporcionalidad, pues además se debe tener en cuenta la oportunidad que pretende establecerse por medio de la rebaja de pena contemplada para la reparación ecológica del daño como pilar fundamental de la iniciativa, que busca superar la eficacia simbólica y transformarse realmente en una herramienta capaz y real de prevenir los crímenes y enfrentar los problemas sociales complejos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales.

Así las cosas, la reforma propuesta no desconoce la naturaleza del derecho penal como *última ratio*, ni resulta desproporcionado pues constituye un ejercicio constitucionalmente admisible de la libertad de configuración del legislador, quien, al realizar una nueva graduación de las consecuencias punitivas, busca afrontar un fenómeno criminológico de devastadoras consecuencias.

Razón por la cual decide aumentar los límites punitivos de estos delitos para alcanzar la prevención general de unas conductas especialmente reprobables, por la incidencia que tienen en los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.

Por tanto, se propone un aumento de penas mínimas y máximas para las conductas señaladas, con el objetivo de mantener una proporcionalidad razonable entre la sanción correspondiente a estos delitos y la del resto de conductas contempladas en el Código Penal.

8. APECTOS RELEVANTES

DEL DELITO DE TRÁFICO DE FAUNA

El tráfico animal es uno de los negocios ilícitos más dañinos y rentables del mundo. Este delito contra la naturaleza mueve entre 10.000 y 20.000 millones de euros cada año, una cifra equiparable a la que mueve el tráfico de armas y de drogas. El tráfico de especies es un crimen de dimensiones internacionales, con una demanda creciente y cuyas sanciones siguen siendo poco rigurosas a pesar de que pone en grave riesgo la supervivencia de animales en peligro de extinción y está aniquilando la vida salvaje en muchos países.

En Colombia, la situación es realmente preocupante. Además, hay que tener en cuenta que el país tiene 54.871 especies registradas de animales, plantas, hongos y microorganismos, convirtiéndose en el segundo más biodiverso del mundo.

La riqueza de la vida silvestre de Colombia ha hecho irresistible esta actividad para los traficantes ilegales de animales. El comercio de animales protegidos es la tercera industria ilegal más grande de Colombia después del narcotráfico y la trata de personas (y ocupa el cuarto lugar mundial, tras el tráfico de drogas, armas y personas). Aves exóticas, monos, ranas, tortugas, pitones: animales que son buscados ya sea como mascotas, por su carne, presuntos atributos afrodisíacos o por su piel son cazados ilegalmente. Según las cifras más recientes, tan solo en 2017 los funcionarios colombianos y grupos de rescate de la vida salvaje recuperaron a más de 23.000 animales de los traficantes.

En Colombia existen diferentes modalidades para la comisión de dicha conducta, e inclusive apoyados en las nuevas tecnologías se ha identificado por parte de la Fiscalía General de la Nación grupos en redes sociales destinados al tráfico de fauna silvestre. A través de diferentes actos de investigación la Fiscalía General de la Nación ha recopilado información detallada que permitió conocer con exactitud cómo están estructuradas las redes delincuenciales, zonas de injerencia, modus operandi, fuentes de financiamiento y hechos delictivos puntuales que comprometen a integrantes de esta red delictual.

Estas redes delincuenciales tienen como actividades ilícitas el tráfico de animales de la biodiversidad Colombiana como lo son guacamayas, loros, micos, flamencos, toches, mirlas, canarios, tortugas, chigüiros, ardillas, entre otros; teniendo su principal injerencia delictiva en la ciudad de Bogotá D.C., lugar desde donde realizan las coordinaciones necesarias para la distribución y comercialización de especímenes de fauna silvestre, especímenes que luego son enviados desde diferentes ciudades y municipios del país, entre los que se destacan Córdoba, Cesar, Amazonas, Putumayo, Vaupés, Guaviare, Meta, Valle del Cauca, Nariño y Chocó. Estas redes delincuenciales controlan todos los aspectos relacionados con los especímenes de fauna silvestre, desde su captura, transporte, distribución y comercialización, para lo cual han desarrollado estrategias para el ocultamiento de los especímenes de fauna silvestre.

Aunado a lo anterior, se ha identificado que las principales rutas de comercialización a nivel internacional corresponden a destinos como México, los Estados Unidos (en especial los Estados de Florida, Nueva York, Texas y California), la República Dominicana y Ecuador, otra ruta a Europa (Reino Unido, Italia, Alemania, Bélgica, República Checa, Suecia, Croacia y Turquía).

La problemática estudiada va en aumento, por ende, es necesario frenar el daño que se le hace a los ecosistemas apoyando el tráfico y comercialización ilegal de

especies, con este comportamiento no solo se está agotando uno de los patrimonios globales de la humanidad, sino el más importante activo que tiene el país. Se debe empezar a reflexionar y entender que los animales silvestres no pueden vivir en cautiverio, no están condicionados para hacerlo, ellos necesitan su espacio, su alimento e interactuar con individuos de su misma especie. Por las razones expuestas resulta proporcional y razonable, crear este tipo penal, entendiendo la realidad del país y la necesidad de mitigar los efectos que produce el tráfico de fauna silvestre.

DEL DELITO DE DEFORESTACIÓN

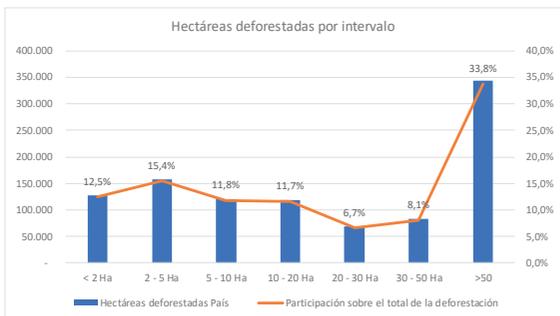
Colombia ha establecido formalmente una definición oficial de bosque natural y de deforestación. El uso formal de estas dos definiciones permite generar la información oficial de monitoreo de la superficie de bosque natural y la deforestación en Colombia, asegurando la estandarización y comprensión adecuada del fenómeno de la deforestación.

Asimismo, Colombia ha sometido formalmente las definiciones oficiales de bosque natural y deforestación a organismos internacionales como la CMNUCC, FAO y el Foro Internacional de Bosques.

- Definición de bosque: Tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura arbórea con una densidad mínima de dosel de 30 %, una altura mínima del dosel (in situ) de 5 metros al momento de su edificación, y un área mínima de 1.0 Ha. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma, y árboles sembrados para la producción agropecuaria.
- Asimismo, la deforestación está definida como: la conversión directa y/o inducida de la cobertura de bosque a otro tipo de cobertura de la Tierra en un período de tiempo determinado (DeFries et al., 2006; GOF-C-GOLD, 2009).

La anterior definición, es consecuente con los criterios definidos por la Convención Marco de Naciones Unidas contra el Cambio Climático (CMNUCC) en su decisión 11/CP.7, con la definición adoptada por Colombia ante el Protocolo de Kioto (MAVDT, 2002), así como la definición de la cobertura de bosque natural utilizada para la estimación y reporte del inventario nacional de gases de efecto invernadero.

Es importante mencionar la deforestación que se presenta en las Zonas de Reserva Forestal declaradas por la Ley 2 de 1959, estas zonas fueron establecidas para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre y aunque no son áreas protegidas, concentran el 67% de los bosques del país.



Los bosques de Colombia además de conservar alta biodiversidad, brindan un importante flujo de bienes, servicios y valores culturales para el bienestar de comunidades locales que habitan y dependen de estos ecosistemas, y soportan el desarrollo nacional de múltiples actividades económicas. Asimismo, los bosques del país contribuyen a la seguridad alimentaria de millones de personas, como fuentes importantes de alimentos, energía e ingresos, identificándose un gran potencial económico de los bosques en el país. Actualmente se aprovechan cerca de 500 especies forestales, para un consumo aparente cercano a los 3,5 millones de metros cúbicos de madera por año y un subregistro del 40 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020).

En contraste, en 2017, la oferta de productos del bosque y sus derivados fue de 4.844 miles de millones de pesos, lo que representó alrededor del 0,52 % del PIB del país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019), estas cifras evidencian la necesidad de incrementar el uso sostenible de los bosques y la participación del sector forestal y del aprovechamiento de los productos no maderables del bosque como el látex, caucho natural, fibras, entre otros, para potenciar este sector económico. Si la deforestación continúa aumentando, a 2030 Colombia podría perder alrededor de 1.5 billones de pesos del Producto Interno Bruto (PIB) y entre 1.034 y 1.670 millones de pesos en ahorros genuinos, considerando que según estimaciones del BID en 2014 se contaba con 58,8 millones de hectáreas de bosque, mientras que en 2030 se puede llegar a tener solo 48,8 millones de hectáreas de bosque (Banco Interamericano de Desarrollo (BID), 2017), esta situación evidencia la necesidad de tomar medidas urgentes para atender la

<p>deforestación en el país, y también identificar e impulsar medidas que permitan desarrollar la economía forestal como se mencionó anteriormente.</p> <p>Las principales causas de la deforestación en Colombia se pueden agrupar en directas y subyacentes; las causas directas se relacionan con actividades humanas que afectan directamente la superficie de bosque natural a través del aprovechamiento no sostenible, o su eliminación directa para dar paso a otros usos del suelo, por ejemplo, la ganadería extensiva, la construcción de proyectos de infraestructura vial, la ampliación de la frontera agrícola, la minería entre otras actividades extractivas. Por su parte, las causas subyacentes son factores que refuerzan las causas directas, y se refieren a las variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas y culturales, que condicionan las relaciones existentes entre sistemas humanos y naturales.</p> <p>Las personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas) que, influenciadas o motivadas por una serie de causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, son consideradas como agentes de deforestación. De acuerdo con la caracterización de este fenómeno realizada por el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMByC) del IDEAM, se han identificado varios agentes, los cuales están relacionados con las causas directas de la deforestación, estos son: productor agropecuario con cultivos tradicionales, productor pecuario de gran escala, praderizador, productor agrícola de coca, productor agrícola con cultivos industriales, extractor informal o formal de minerales e hidrocarburos, constructor informal o formal de infraestructura vial, extractor informal de madera para la venta y extractor informal de madera para autoconsumo.</p> <p>Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que la deforestación en Colombia constituye una fuente importante de emisiones de Gases Efecto Invernadero (GEI), al considerar que en promedio los bosques naturales del país almacenan 124 toneladas de carbono por hectárea, contribuyendo al cambio climático. Asimismo, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo.</p> <p>Resulta relevante mencionar, que de acuerdo con datos del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, se identifica indican que los núcleos activos de deforestación son áreas de distribución de 2.697 especies (569 animales y 2.128 plantas), demostrando así la alta diversidad de especies que se concentra en estas regiones del país. Por lo anterior, preocupa que la deforestación esté aumentando la presión sobre especies amenazadas y endémicas que se encuentran en estas zonas. En estos núcleos hay en total cinco especies críticamente amenazadas (CR), seis especies en peligro (EN), y 20 especies vulnerables (VU) según la clasificación de la Unión Internacional para la</p>	<p>Conservación de la Naturaleza (UICN). Estas cifras incluyen especies emblemáticas como el Pato morado (<i>Netta erythrophthalma</i>) y el Cedro (<i>Cedrela odorata</i>), que se encuentran críticamente amenazadas a nivel global. Adicionalmente, los núcleos activos de deforestación, coinciden con la distribución de nueve especies de animales y 106 especies endémicas de flora, es decir, con distribución limitada a nivel mundial. Esta situación es altamente crítica en los núcleos del Meta y del Chocó, que concentran un mayor número de especies endémicas (16 y 81 especies respectivamente).</p> <p>La deforestación en estos dos núcleos puede estar afectando en gran medida la supervivencia de un mayor número de especies con rango de distribución limitado, así como los servicios ecosistémicos asociados. Entre las especies de plantas preocupan las de baja densidad poblacional y que son árboles maderables como el abarco (<i>Cariniana pyriformis</i>), el Almendro (<i>Dipteryx oleífera</i>), los Laureles almanegra (<i>Magnolia spp.</i>), el Comino (<i>Aniba perutilis</i>) y los Cedros (<i>Cedrela spp.</i>). El delito de deforestación propuesto por esta reforma, cumple con los elementos del tipo penal a la luz de las reglas jurisprudenciales sentadas por la Corte Constitucional en sentencia C-297/16, en la que se indica que:</p> <p><i>"La norma penal está constituida por dos elementos: (i) el precepto (praeceptum legis) y (ii) la sanción (sanctio legis). El primero de ellos, es entendido como "la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción". El segundo, se refiere a "la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". El precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable. Ahora bien, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: "(i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (iii) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente".</i></p> <p>La importancia y lesividad al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales deviene de tal magnitud que exige la imposición de una pena que junto a las conductas expuestas para el aumento punitivo comportan los mayores fenómenos criminológicos que deben ser atacados y sancionados penalmente por el Estado, pues sus consecuencias resultan ampliamente evidenciables, tal y como se expuso en el capítulo de justificación de este Proyecto de Ley.</p>
<p>La propuesta normativa, contempla una serie de agravantes propios para este nuevo tipo penal, entre los que se tipifica un aumento de una tercera parte a la mitad cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión y de igual forma, cuando fragmente ecológicamente un área de bosque natural en un lapso de tiempo de hasta seis meses en extensiones de hasta 30 hectáreas.</p> <p>Dichas situaciones de agravación punitiva encuentran sustento en las dinámicas de deforestación, pues en las Zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, para los últimos 19 años concentraron el 27% de la deforestación del país, con un acumulado de 763.155 hectáreas en pérdida de bosque. Para este tipo de áreas el pico de deforestación se presentó en los años 2017 y 2018, cuando la deforestación representó el 37% y el 34% de la pérdida de bosque en el país, respectivamente. La dinámica de pérdida de bosque a nivel nacional, pero con especial énfasis en las Zonas de Reserva Forestal Ley 2/1959, se identifica que el 42% de la deforestación nacional se presenta en parches de deforestación mayores a 30 hectáreas, no asociados a pequeña economía campesina sino a grandes intervenciones asociados a la praderización y/o acaparamiento de tierras.</p> <p>De igual forma, las áreas de bosque natural que son deforestadas y convertidas en nuevas praderas introducidas, pero que posteriormente son abandonadas, son colonizadas rápidamente por otras plantas que aprovechan las nuevas condiciones de luz se convierten en áreas de regeneración natural (rastros bajos a altos) hasta bosques secundarios. De acuerdo con WRI este tipo de ecosistemas ocupan más de la mitad de los bosques tropicales del planeta. Recientes estudios de ecología forestal indican que pasados 20 años las áreas de bosque tropical afectadas por deforestación solo pueden recuperar hasta una tercera parte de su biodiversidad original. En términos generales se puede indicar que una vez ocurre la deforestación y se abandonan los terrenos, aunque hay una rápida recuperación en cuanto a la composición de esas especies, siendo más acelerada en los bosques húmedos tropicales que en los bosques secos, esta situación es más evidente conforme aumenta el área afectada. (...)"</p> <p>Es además de destacar, las diferencias entre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 C.P y el nuevo tipo penal de Deforestación que se pretende implementar, en efecto, en rasgos generales referente a la Deforestación difiere del delito contenido en el artículo 328 del Código penal, por cuanto i) presenta un verbo rector diferente y ii) contempla modalidades específicas de agravación. Adicionalmente, la conducta descrita en el artículo 328 C.P se enfoca en la protección de los recursos fúnicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, hídricos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, mientras que la deforestación se enfoca en los individuos forestales que se encuentran en áreas de reserva forestal, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, bosques naturales, manglares o baldíos de la nación.</p>	<p>De igual forma, es menester resaltar que, en el caso del concurso aparente de tipos penales, se han establecido una serie de reglas jurisprudenciales y dogmática penal que permita la adecuada resolución del caso de conformidad con los principios interpretativos de especialidad, subsunción, alternatividad y consunción. Así en sentencia C-464/14 la Corte Constitucional determinó:</p> <p><i>"Adicionalmente, esta misma Corporación ha destacado, coincidiendo con la doctrina, que la solución racional del concurso aparente de tipos –para obviar el quebranto del principio non bis in ídem–, en el sentido de seleccionar la norma que resulte adecuada, impone la aplicación de los principios de especialidad, subsidiariedad y consunción, ya que uno solo de ellos ha de ser llamado a ser aplicado, de lo contrario se violaría el principio de non bis in ídem constitucional, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser investigado o sancionado dos veces.</i></p> <p><i>Dada la dificultad que se presenta cuando hay concurso aparente para efectos de realizar una correcta adecuación típica de la conducta, la doctrina ha formulado algunos principios interpretativos que ilustran a la demandante sobre los cargos formulados y facilitan a los jueces la forma de proceder en un caso de adecuación típica complejo. Para la Sala estos principios pueden ser usados por el juzgador como parámetro interpretativo en casos de difícil definición al encuadrar correctamente el tipo penal aplicable".</i></p> <p><i>Así lo ha reconocido esta Corte, en sentencia C-121 de 2012 "(...) De cualquier modo, frente al concurso aparente de normas o tipos penales, el operador jurídico, en el ámbito de su autonomía, cuenta con herramientas interpretativas como los principios de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad, cuyo cometido es enfrentar, en el plano judicial, eventuales riesgos de vulneración del non bis in ídem".</i></p> <p>Por otro lado vale la pena destacar que resulta importante ser claros en que esta inclusión no se hará en menoscabo de los derechos colectivos de comunidades campesinas, indígenas y afro, quienes a través de la historia han ejercido un uso directo de la tierra a través de actividades agrícolas, y que en función de esas actividades tradicionales el Estado ha ido otorgando mediante reformas rurales y recientemente en el Acuerdo de Paz, mecanismos expeditos que les permiten tener un acceso progresivo de la tierra para su subsistencia en condiciones dignas. Lo anterior quiere decir, que este delito no recaerá en las actividades que por ley se han legitimado para estas comunidades, en particular lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y el Decreto Ley 902 de 2017. De las anteriores normas, se destaca lo relativo al concepto de Unidad Agrícola Familiar, la cual se define como el área mínima vital que permite a una familia rural poder vivir de forma digna.</p>

Finalmente, se debe tener en cuenta que atendiendo a los criterios consagrados en el artículo 7 de la Ley 1955 de 2019 las Autoridades Ambientales, en coordinación con otras entidades públicas, podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que presenten estas áreas.

DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN

Un baldío es un bien inmueble que se encuentra en zonas rurales cuyo propietario es la Nación. De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley¹². Por ende, de conformidad con el acuerdo No. 28 del 31 de agosto de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, se estableció la forma mediante la cual las personas pueden ser adjudicatarias de contratos de explotación de baldíos, así como los mecanismos mediante los que pueden asociarse con terceros para lograr ser adjudicatarios de dichos contratos.

Lo anterior, tiene un fundamento constitucional y legal que guarda relación a la función social que debe tener la propiedad dentro del Estado Social de Derecho, razón por la cual la función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas y en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables. La función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás.

En consecuencia, resulta contrario al ordenamiento jurídico y atenta contra múltiples bienes jurídicamente tutelados que se utilicen los bienes baldíos de la Nación para actividades ilegales tales como la ganadería en zonas no permitidas, el acaparamiento de tierras, los cultivos de uso ilícito, la exploración o explotación ilícita de minerales, mejora o construcción de infraestructura ilegal, bajo el entendido que, no cumple la función social de la propiedad. Ahora bien, este delito conexo a la deforestación, permite que se ejecuten conductas punibles como el acaparamiento de tierra, puesto que, es un problema que ha sido identificado por todas las entidades

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 595 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

de control, y donde los Grupos Armados Organizados -GAO- y otros agentes ilegales o terratenientes realizan estas acciones en contra del medio ambiente, aunado a la ganadería extensiva que la realizan agentes externos de gran poder económico que pagan a terceros para esta práctica ilegal.

Así las cosas, es necesario, razonable y proporcional que el Estado lleve a los espacios vacíos en que se ejecuta la apropiación ilegal de baldíos, puesto que, los fines perseguidos por el tipo penal contribuyen a la protección del medio ambiente, y lograr garantizar un orden económico y social. De igual forma, el tipo penal de financiación de la apropiación ilegal de baldíos complementa la lucha contra el crimen organizado y actividades ilegales asociadas al lavado de activos, financiamiento al terrorismo y delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

En reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, una de las preocupaciones que veían en el largo plazo para Colombia era que la expansión de los cultivos ilícitos dependía, en ciertos casos, de la falta de información estadística que hay sobre el origen y control de algunos terrenos en el país. Y puntualmente, hacían referencia a los baldíos, pues ante una gran extensión de bosques y selvas, el narcotráfico aprovecha para utilizar dichos bienes y aumentar la economía ilícita. Los factores expuestos demuestran la necesidad de buscar una prevención general en la sociedad y ayuda a contrarrestar los efectos de la criminalidad en los bienes que se buscan proteger.

Por otra parte, es importante resaltar que los baldíos son bienes de la nación que por disposición constitucional están orientados a ser adjudicados a quienes lo ocupen y cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Reforma Agraria, en aras de garantizar la función social de la propiedad y el compromiso que tiene el Estado colombiano de garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.

Los procesos de colonización han sido dirigidos por parte del Estado colombiano desde hace más de un siglo, desde los años 30 las distintas instituciones estatales y el Gobierno han promovido la expansión de la frontera agrícola y la colonización de familias campesinas hacia zonas no colonizadas con el ánimo de ampliar la propiedad privada en Colombia y lograr de esta manera el desarrollo productivo.

Así, ante demandas de reforma agraria, de acceso a la propiedad, redistribución y reparto de tierras, la respuesta históricamente ha sido la de asignar baldíos de la nación a comunidades rurales. En esa medida, se han generado todas estas colonizaciones y desarrollos de lo que hoy hacen parte los departamentos de la Amazonía, especialmente el departamento de Caquetá, y la zona limítrofe con el Meta, en donde todo este desarrollo se realizó a partir de colonizaciones dirigidas por parte del INCORA y luego del INCODER que datan de los años 70, y se consolidaron en los 80, es decir, que han transcurrido cerca de 4 décadas con una

deuda social correspondientes a la ejecución efectiva de una reforma agraria rural integral, de formalización y de titulación.

Por ende, el derecho penal no puede ser ajeno a las realidades del Estado Colombiano y su esfuerzo para lograr la asignación de los bienes baldíos, razón por la cual, resulta fundamental que se dé estricto cumplimiento a lo estipulado en Ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017, puesto que, esta normatividad permitirá al campesinado, las comunidades afro, raizales e indígenas, hacer uso de las herramientas que han sido provistas por la ley para que en procesos consensuados, transparentes y organizativos, se les otorgue en derecho propio, tierras que pertenecen a áreas baldías de la nación, y así, garantizar el deber constitucional del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. De igual forma, esta normatividad busca promover y consolidar la paz, así como apoyar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, la población indígena y comunidades afro en los procesos de adquisición de tierras desarrollados por ellos mismos, elevando su nivel de vida y mejorando su bienestar, logrando además alcanzar justicia social y materializando la democracia participativa.

En conclusión, es de suma importancia que sea definido en el Código Penal este delito y se sancione a quien se apropia y acumula baldíos de la nación, sin que cumpla con los requisitos de Ley, o a raíz de la deforestación, sin embargo, esto no puede ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables que son las que habitan estas regiones apartadas y su subsistencia depende plenamente del trabajo con la tierra.

SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.

El proyecto de ley propone adicionar al artículo 91 del Código de Procedimiento Penal un inciso que precise que cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

Esta medida busca concientizar y generar una prevención para la sociedad, bajo el entendido que, en la práctica se ha evidenciado que las personas naturales utilizan a las personas jurídicas para la comisión de las conductas punibles, y una vez, han sido vinculadas a una indagación o proceso penal, estas crean o constituyen nuevas personas jurídicas para seguir desplegando la conducta delictiva, sin que se logre evitar la comisión de la misma.

De conformidad con la Sentencia C-603 del 2016, la disposición actualmente establecida en el artículo 91 C.P.P. es un instrumento de carácter procesal previsto para procurar la protección y prevención del delito.

Con la medida provisional se busca paralizar la actividad delictiva, desarrollada por personas naturales a través de organizaciones o sociedades que operan por medio de sus locales o establecimientos abiertos al público, las cuales al verse inmersas en un proceso penal pueden acudir a la creación de nuevas personas jurídicas o establecimientos que permitan la continuación de sus actividades. El Estado no puede permanecer ajeno a esta realidad y se pretende imposibilitar el adelanto de la actividad delictiva mientras se disponga el carácter definitivo de la medida adoptada, en la sentencia condenatoria, por medio de la imposibilidad de acudir a la creación o construcción de nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público.

Estas medidas pueden adoptarse con el fin de proteger no solo el interés de la sociedad sino también, en específico, el de las víctimas del proceso en curso. Hay conductas delictivas que pueden desarrollarse a través de personas jurídicas o en uso de establecimientos o locales abiertos al público, y pueden suponer una cierta violación continuada de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal de una o varias víctimas ya presentes en una actuación procesal. Para el caso que nos ocupa, las personas jurídicas han sido utilizadas para atentar contra los recursos naturales y el medio ambiente, razón por la cual, resulta necesaria, adecuada, razonable y proporcional la adopción de la disposición señalada, para evitar la posibilidad de crear nuevas personas jurídicas y seguir ejecutando la conducta delictiva.

FORTALECIMIENTO A LA ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL ÁMBITO DE LUCHA CONTRA LOS DELITOS QUE AFECTAN EL MEDIO AMBIENTE.

A continuación, es pertinente señalar: (1) la finalidad de los artículos propuestos, (2) su objeto específico.

- Finalidad de los artículos propuestos. Los artículos 8, 9, 10 y 11 del PL 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", tienen como finalidad: i) lograr que las medidas encaminadas a ampliar el ámbito de protección del bien jurídico medio ambiente y recursos naturales contenidas en este proyecto de ley sean efectivas, y ii) judicializar oportunamente las conductas delictivas que afecten el patrimonio biodiverso de los colombianos¹³.

¹³ Colombia es el segundo país con mayor biodiversidad a nivel mundial: cuenta con 98 tipos de ecosistemas generales -incluyendo ecosistemas continentales, costeros y marinos- y alberga recursos de importancia ambiental estratégica, como arrecifes coralinos, praderas de pastos marinos, manglares, glaciares, entre

<p>Lo anterior porque el cumplimiento de los objetivos buscados con el proyecto de ley requiere extender administrativa y operativamente la presencia del Ente Investigador y Acusador en zonas rurales, en las que actualmente no tiene presencia, aunque justamente son estos territorios los que coinciden con las zonas de mayor afectación a los recursos naturales y medio ambiente.</p> <p>2. Objeto de los artículos. Con el propósito de alcanzar estas finalidades, se crean dos nuevas dependencias en la Fiscalía General de la Nación: i) la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, e ii) la Dirección de Apoyo Territorial.</p> <p>Fundamentos de la reforma propuesta:</p> <p>a. Aumento de delitos contra el medio ambiente. La entrada de casos por delitos medioambientales en la Fiscalía General de la Nación creció en un 23% en los últimos años. Este aumento en sí mismo evidencia la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta institucional de la Fiscalía frente a este fenómeno criminal.</p> <p>b. Necesidad de fortalecer la presencia territorial. La estructura orgánica actual de la Fiscalía General de la Nación carece de un enfoque de apoyo urgente, eficiente y de alto nivel en las regiones, al tiempo que con la amplia reducción a la que se vio sometida su planta en 2017¹⁴ no cuenta con los suficientes funcionarios para atender la necesidad de fortalecer la presencia territorial. Adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación hace presencia permanente en 491 de los 1.123 municipios del país, es decir, solo tiene presencia institucional en 43% de los municipios del país. Esta circunstancia, puede afectar la realización oportuna de los actos investigativos urgentes y complementarios en aquellos delitos priorizados que requieren ese tipo de actividades, especialmente si se tiene en cuenta que muchas de estas conductas punibles ocurren en zonas de difícil acceso o en las que no está</p> <p><small>otros. Ver: Sistema de Información Ambiental de Colombia. Ecosistemas de Colombia. Disponible en: http://www.siac.gov.co/ecosistemas</small></p> <p><small>¹⁴ La reforma parcial a la Fiscalía por medio del Decreto Ley 898 de 2017 redujo el número de cargos de la Entidad. La reducción de 4.500 empleos en las áreas misionales de la Fiscalía implicó una congestión progresiva en la carga de trabajo de los servidores, sin que la Entidad cuente con los recursos para dar respuesta a las necesidades de justicia de los habitantes del territorio nacional, especialmente en las regiones apartadas, las zonas rurales y los municipios en los que antes operaban grupos armados. A su vez, la planta administrativa se redujo en 1.203 empleos, por lo tanto, fue necesario que personal del área misional se apartara de sus funciones de investigación, para atender necesidades administrativas. Por otra parte, en materia de equipos de trabajo, actualmente cada fiscal cuenta con "1 asistente de fiscal" y "1,6 investigadores", personal insuficiente frente a las demandas de justicia e investigación que exige la ciudadanía ante el aumento y transformaciones del delito y la criminalidad organizada. En efecto, actualmente existen 10.19 fiscales por cada 100.000 habitantes, lo cual es una cifra muy baja si se tiene en cuenta que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD) el estándar en jueces, que debe ser un número menor al de fiscales, debería ser 65 por cada 100.000 habitantes.</small></p>	<p>garantizada la seguridad de los investigadores y fiscales, entre otros factores. Además, se debe tomar en consideración que, la reforma del Decreto Ley 898 de 2017 redujo el número de cargos de las plantas globales de las áreas de fiscalía y de policía judicial, suprimiendo en 3172 y 1358 cargos, respectivamente¹⁵.</p> <p>c. Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente constituyen otra manifestación de la criminalidad organizada. De acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, detrás de los delitos ambientales con frecuencia existe una organización criminal¹⁶ que se lucra con estas conductas, en una proporción mucho mayor que las personas que las realizan directamente y que son más fáciles de detectar y penalizar. Adicionalmente, gran parte de los mercados criminales que anteriormente eran controlados por organizaciones al margen de la ley han pasado a ser del dominio de otras organizaciones criminales, al constituir un objeto de interés como oportunidades en materia de financiación¹⁷. Las regiones que más urgentemente requieren protección en materia medioambiental son en su mayoría regiones caracterizadas por la presencia de grupos armados y organizaciones criminales que se financian por medio de actividades relacionadas con delitos contra el medio ambiente, como la minería ilegal y la deforestación.</p> <p>d. Necesidad de articulación de la acción especializada y presencia investigativa territorial. Por las características del país, la judicialización efectiva de los delitos ambientales solo se logra al armonizar las competencias de una dirección centralizada especializada en la investigación de ese tipo de delitos, con las de una dirección de apoyo territorial que llegue a los territorios donde ocurren los delitos. Al respecto, es importante recordar que el 42% del territorio colombiano está cubierto por la Amazonia, una región de aproximadamente 480.000 km², con reconocida importancia para el ecosistema global por constituir una de las principales fuentes de oxígeno y de recursos hídricos a nivel mundial¹⁸. Entre 2001 y 2019, el país perdió</p> <p><small>¹⁵ Cifras cargos suprimidos Decreto Ley 898 de 2017.</small></p> <p><small>¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) (2019). Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2018. Bogotá.</small></p> <p><small>¹⁷ A partir de la entrada en vigencia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por ejemplo, se presentó un aumento del 26% en las denuncias por delitos que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente en territorios en los que anteriormente había presencia de las FARC que, como se verá más adelante, no corresponde al aumento en la magnitud de los delitos ambientales. Este aumento puede explicarse con la salida de actores que concentraban y controlaban las rentas ilícitas derivadas de la explotación de recursos naturales, y que deriva en un cambio en el comportamiento en materia de denuncias.</small></p> <p><small>¹⁸ CEPAL et al. (2013). Amazonia posible y sostenible. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/handle/11362/1506</small></p>
<p>4.34 millones de hectáreas de cobertura arbórea¹⁹. Según lo reportado por el SIMCI²⁰, en comparación con el año 2016, en el año 2018 se evidenciaron 15.000 hectáreas nuevas de área afectada por la explotación de oro de aluvión en el país²¹.</p> <p>Características de las dependencias creadas:</p> <p>a. La estructura de cada una de las dependencias creadas, corresponde a los niveles y nomenclatura de los cargos de la Fiscalía General de la Nación establecidos mediante el Decreto Ley 017 de 2014, artículo 8. Así mismo, las características de los cargos y requisitos mínimos están regulados en la misma disposición. Con todo, se resalta que los cargos creados, en su mayoría, son fiscales, asistentes de fiscal e investigadores (de diferentes denominaciones) destinados a atender de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal para afrontar este fenómeno criminal, mientras que, un pequeño porcentaje, se destina a cargos administrativos o de gestión para que atiendan las cargas propias del ejercicio de la función pública al interior de la Entidad.</p> <p>b. Dirección especializada. Es una dependencia propuesta con la finalidad de lograr la priorización en la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia. Precisamente, es imperioso priorizar las investigaciones relacionadas con los delitos de deforestación, y otros delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, ya que constituyen la antesala a la ocurrencia de mayores fenómenos criminales. Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el 2018 la deforestación ilegal en Colombia afectó un área de aproximadamente 197.159 hectáreas²² debido a fenómenos como la praderización, los cultivos de uso ilícito, la ganadería extensiva, la extracción ilícita de minerales, la infraestructura de transporte no planificada, la ampliación de la frontera agrícola en áreas no permitidas y la tala ilegal de árboles. A su vez, en 2018</p> <p><small>¹⁹ Información reportada por el sistema Global Forest Watch. Disponible para consulta en: https://www.globalforestwatch.org/</small></p> <p><small>²⁰ Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina contra la Droga y el Delito para Colombia de las Naciones Unidas.</small></p> <p><small>²¹ Ver por ejemplo la Declaración sobre el Medio Ambiente Humano y el Plan de Acción para el Medio Ambiente o la Declaración de Río de Janeiro.</small></p> <p><small>²² Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en: http://visionamazonia.minambiente.gov.co/news/la-deforestacion-en-colombia-se-redujo-10-en-comparacion-con-el-año-2017-y-17-respecto-a-la-tendencia-de-crecimiento-estimada-para-2018/</small></p>	<p>la minería ilegal²³ afectó más de 92.046 hectáreas²⁴ y se consolidó como una de las principales fuentes de ingresos de actores armados (disidencias de las FARC y ELN) y deterioró gravemente fuentes hídricas de importancia (por ejemplo, los ríos Cauca, Atrato y Quito).</p> <p>c. Dirección de Apoyo Territorial. Esta dependencia contará con grupos de fiscales itinerantes y grupos móviles de investigación. Estos estarán concentrados en atender los actos urgentes, formular el programa metodológico y dirigir una estrategia investigativa enfocada en el caso concreto que les fue asignado. La dirección de la acción penal en esos casos recaerá en el fiscal líder del equipo, quien podrá actuar de manera articulada con los fiscales competentes en el territorio, pero deberá asumir el caso hasta la realización de la audiencia preliminar de formulación de imputación, momento a partir del cual lo entregará al fiscal que se delegue para continuar con el asunto en etapa de judicialización. Para lograr este objetivo, se requiere contar con fiscales y policías judiciales destinados a atender este tipo de casos priorizados en el territorio. Sin embargo, la planta de personal con la que actualmente cuenta la Entidad no permite suplir las vacantes requeridas para ello.</p> <p>d. Grupos itinerantes. La Fiscalía General de la Nación ha implementado estrategias de grupos itinerantes con muy buenos resultados en el caso de la Unidad Especial de Investigación. La estrategia de los grupos itinerantes fue diseñada para permitir que unos funcionarios expertos en la investigación de las conductas punibles priorizadas por la Unidad²⁵ puedan llegar al lugar de los hechos en el menor tiempo posible luego de la ocurrencia de la conducta punible. Así, estos equipos se encargan de realizar los actos investigativos urgentes y complementarios, perfilar las víctimas y los posibles victimarios, consultar las noticias criminales abiertas que puedan estar asociadas a la investigación, definir los elementos materiales probatorios y la evidencia física recaudada en las demás investigaciones que puedan contribuir a esclarecer el hecho investigado y de ordenar la inspección a los expedientes que cuenten con información relevante. Estas actividades son complementadas con los análisis de la criminalidad en la región de ocurrencia de los hechos, a partir de lo cual se formula la hipótesis investigativa.</p> <p><small>²³ De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, aproximadamente un 80% de la de la minería de oro en Colombia, es de carácter ilegal. United Nations Environment Programme (2018).</small></p> <p><small>²⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)-Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) (2019). Explotación de oro de aluvión. Evidencias a partir de percepción remota 2018. Bogotá.</small></p> <p><small>²⁵ Las conductas punibles priorizadas por la Unidad Especial de Investigación son las siguientes: (i) graves afectaciones a excombatientes (homicidios, tentativa de homicidios, amenazas, desapariciones forzadas), (ii) homicidios de familiares de excombatientes, y (iii) homicidios de defensores de derechos humanos verificados por las Naciones Unidas.</small></p>

9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

Se considera que el presente proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, trata de aumentar penas y multas, así como consagrar nuevos tipos penales que afectan los recursos naturales y el medio ambiente.

Así el Consejo de Estado determinó "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:

Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles."

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
TÍTULO. "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".	TÍTULO. "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000, se modifica la Ley 906 del 2004 y se dictan otras disposiciones".

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente: TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.	ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente: TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE CAPÍTULO I. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda , capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras). Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las	Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, mercadee , adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilagosos (tiburones, rayas o quimeras). Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas , o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que: 1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie. 2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales. 3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia. Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme,	sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrirá el que: 1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie. 2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales. 3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. Parágrafo: La pesca de subsistencia, no será considera delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente. Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme,

<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o</p>	<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hidrícos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un período de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inculque, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos faunísticos, florísticos, hidrobiológicos, hidrícos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con</p>
<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332A. Tenencia o transporte de mercurio. El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>CAPÍTULO II.</p> <p>DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p>CAPÍTULO III.</p> <p>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.</p> <p>CAPÍTULO III.</p> <p>DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</p> <p>Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 414 479 448">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="501 414 786 448">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 448 479 826"> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p> </td> <td data-bbox="501 448 786 826"> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 414 1140 448">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="1162 414 1446 448">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="831 448 1140 602"> <p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p> </td> <td data-bbox="1162 448 1446 602"> <p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente. 6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso. <p>Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la</p>								
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>	<p>normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</p> <p>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite,</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 1499 479 1532">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="501 1499 786 1532">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 1532 479 1651"> <p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> </td> <td data-bbox="501 1532 786 1651"> <p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="831 1499 1140 1532">TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</th> <th data-bbox="1162 1499 1446 1532">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="831 1532 1140 1651"> <p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> </td> <td data-bbox="1162 1532 1446 1651"> <p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>	<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 1º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>	<p>suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN</p> <p>Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.</p> <p>Parágrafo 4º: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.</p>								
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO								
<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>	<p>Parágrafo 2º: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.</p> <p>Parágrafo: Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p>								

<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>CAPÍTULO VI.</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.</p> <p>CAPÍTULO VI.</p> <p>DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:</p> <p>a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.</p> <p>b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.</p> <p>c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.</p> <p>d) Cuando la conducta se cometiére por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.</p> <p>e) Cuando la conducta se cometiére por integrantes de grupos delictivos organizados o</p>	<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.</p> <p>f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.</p> <p>g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.</p> <p>i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.</p> <p>j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.</p> <p>Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen</p>
<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTICULO 3°. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>culposamente.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</p> <p>(...)</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>ARTICULO 3°. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:</p> <p>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</p> <p>(...)</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de</p>	<p>TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO</p> <p>comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTICULO 4°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO</p> <p>comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; recepción; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>ARTICULO 3 4°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos</p>

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
naturales y ecodidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.	naturales y ecodidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.
ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.	ARTÍCULO 4 5°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: (...) Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.
ARTÍCULO 6°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.	ARTÍCULO 5 6°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así: Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.
ARTÍCULO 7°. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:	ARTÍCULO 6 7°. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																								
Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.	Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.																								
Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia. La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:	Artículo 7 8. Dirección de Apoyo Territorial. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presentar presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia. La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante	Profesional	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección de Apoyo Territorial</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td></td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo		2	Fiscal Delegado ante	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																						
	2	Fiscal Delegado ante	Profesional																						
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																						
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo																						
	2	Fiscal Delegado ante	Profesional																						

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tribunal del Distrito</th> <th>Profesional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Especializado II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional De Gestión III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Investigador Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Profesional Investigador III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador I</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador IV</td> <td>Técnico</td> </tr> </tbody> </table>		Tribunal del Distrito	Profesional	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	1	Profesional Experto	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	10	Técnico Investigador IV	Técnico	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Tribunal del Distrito</th> <th>Profesional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional Especializado II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Profesional De Gestión III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>Investigador Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Profesional Investigador III</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador II</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>Profesional Investigador I</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador IV</td> <td>Técnico</td> </tr> </tbody> </table>		Tribunal del Distrito	Profesional	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional	1	Profesional Experto	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	Tribunal del Distrito	Profesional																																																																							
20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																																							
1	Profesional Experto	Profesional																																																																							
2	Profesional Especializado II	Profesional																																																																							
2	Profesional De Gestión III	Profesional																																																																							
12	Investigador Experto	Profesional																																																																							
10	Profesional Investigador III	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador II	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador I	Profesional																																																																							
10	Técnico Investigador IV	Técnico																																																																							
	Tribunal del Distrito	Profesional																																																																							
20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																																							
5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																																							
1	Profesional Experto	Profesional																																																																							
2	Profesional Especializado II	Profesional																																																																							
2	Profesional De Gestión III	Profesional																																																																							
12	Investigador Experto	Profesional																																																																							
10	Profesional Investigador III	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador II	Profesional																																																																							
9	Profesional Investigador I	Profesional																																																																							
10	Técnico Investigador IV	Técnico																																																																							

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnico Investigador III</th> <th>Técnico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10</td> <td>Técnico Investigador III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencia I</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencia I</td> </tr> </tbody> </table>		Técnico Investigador III	Técnico	10	Técnico Investigador III	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2	Conductor	Asistencia I	3	Secretario Administrativo	Asistencia I	<table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Técnico Investigador III</th> <th>Técnico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 12</td> <td>Técnico Investigador III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>20</td> <td>Asistente de Fiscal IV</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal III</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Asistente de Fiscal II</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Secretario Ejecutivo</td> <td>Técnico</td> </tr> <tr> <td>2 2</td> <td>Conductor</td> <td>Asistencia I</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Secretario Administrativo</td> <td>Asistencia I</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.</p> <p>Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y</p>		Técnico Investigador III	Técnico	10 12	Técnico Investigador III	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	2 2	Conductor	Asistencia I	3	Secretario Administrativo	Asistencia I
	Técnico Investigador III	Técnico																																															
10	Técnico Investigador III	Técnico																																															
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																															
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																															
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																															
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																															
2	Conductor	Asistencia I																																															
3	Secretario Administrativo	Asistencia I																																															
	Técnico Investigador III	Técnico																																															
10 12	Técnico Investigador III	Técnico																																															
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico																																															
5	Asistente de Fiscal III	Técnico																																															
5	Asistente de Fiscal II	Técnico																																															
2	Secretario Ejecutivo	Técnico																																															
2 2	Conductor	Asistencia I																																															
3	Secretario Administrativo	Asistencia I																																															

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
	esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.
Artículo 9. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:	Artículo 8 9. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:
<ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas. 	<ol style="list-style-type: none"> Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados. Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso. Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores. Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección. Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<ol style="list-style-type: none"> Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación. 	<ol style="list-style-type: none"> Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia. Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia. Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación. Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.
Artículo 10. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad	Artículo 9 40. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<ol style="list-style-type: none"> Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal. 	<ol style="list-style-type: none"> Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización. Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección. Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes. Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos. Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO																																																								
<p>Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección Nacional</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional	<p>Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.</p> <p>La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Unidad</th> <th>Cantidad</th> <th>Cargo</th> <th>Niveles</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección Nacional</td> <td>1</td> <td>Director Nacional I</td> <td>Directivo</td> </tr> <tr> <td>Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente</td> <td>2</td> <td>Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>20</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos</td> <td>Profesional</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1</td> <td>Profesional Experto</td> <td>Profesional</td> </tr> </tbody> </table>	Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles	Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo	Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional		20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional		5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional		1	Profesional Experto	Profesional
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																																																						
Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo																																																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																																																						
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																						
	1	Profesional Experto	Profesional																																																						
Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles																																																						
Dirección Nacional	1	Director Nacional I	Directivo																																																						
Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional																																																						
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional																																																						
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional																																																						
	1	Profesional Experto	Profesional																																																						

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO				TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO			
2	Profesional Especializado II	Profesional	Profesional	2	Profesional Especializado II	Profesional	Profesional
2	Profesional De Gestión III	Profesional	Profesional	2	Profesional De Gestión III	Profesional	Profesional
12	Investigador Experto	Profesional	Profesional	12	Investigador Experto	Profesional	Profesional
10	Profesional Investigador III	Profesional	Profesional	10	Profesional Investigador III	Profesional	Profesional
9	Profesional Investigador II	Profesional	Profesional	9	Profesional Investigador II	Profesional	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional	Profesional	9	Profesional Investigador I	Profesional	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico	Técnico	10	Técnico Investigador IV	Técnico	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico	Técnico	10 12	Técnico Investigador III	Técnico	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	Técnico	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico	Técnico	5	Asistente de Fiscal III	Técnico	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	Técnico	5	Asistente de Fiscal II	Técnico	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	Técnico	2	Secretario Ejecutivo	Técnico	Técnico
2	Conductor	Asistencia I	Asistencia I	2	Conductor	Asistencia I	Asistencia I
3	Secretario Administrativo	Asistencia I	Asistencia I	3	Secretario Administrativo	Asistencia I	Asistencia I

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de

TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	
		<p>conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.</p> <p>Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 11. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.</p>	

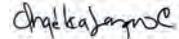
TEXTO APROBADO TERCER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO		TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO	
<p>ARTÍCULO 11^o. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>ARTÍCULO 11 12^o. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

11. PROPOSICIÓN

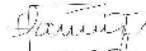
Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones", conforme con el siguiente texto propuesto.

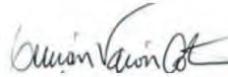
Cordialmente,


SANTIAGO VALENCIA (Coordinador)
 Senador de la República


ANGELICA LOZANO
 Senadora de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


LUIS FERNANDO VELASCO
 Senador de la República


SOLEDAD TAMAYO
 Señadora de la República


GERMAN VARÓN COTRINO
 Senador de la República

ROOSVELT RODRIGUEZ
 Senador de la República


CARLOS EMILIO PACHECO JUEVARA
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 Honorable Senador de la República

GUSTAVO PETRO
 Senador de la República

ROY BARRERAS
 Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)

JULIAN GALLO
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


ARMANDO BENEDETTI
 Senador de la República
 (Con observaciones y salvedades en el artículo 337A)

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE Plenaria del Senado</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 446 de 2021 Senado – 283 de 2019 Cámara.</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se sustituye el Título XI “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO XI.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y</p>	<p>cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.</p> <p>Artículo 328A. Tráfico de Fauna. El que trafique, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).</p> <p>Artículo 328B. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en épocas de vedas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 328C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en épocas vedadas, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie. 2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.
<p>3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</p> <p>Parágrafo: La pesca de subsistencia no será considerada delito, cuando se ajuste a los parámetros establecidos en la normatividad existente.</p> <p>Artículo 329. Manejo ilícito de especies exóticas. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, queme, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>ARTÍCULO 330A. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará a la mitad cuando:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, o para mejora o construcción de infraestructura ilegal. 2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada. <p>Artículo 331. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES</p> <p>Artículo 333. Daños en los recursos naturales y ecocidio. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.</p> <p>Parágrafo 2°. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los</p>

componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPÍTULO III.

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 334. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normatividad existente contamine, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

Artículo 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 335. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV.

DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN

Artículo 337. Apropiación ilegal de baldíos de la nación. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

Parágrafo: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

Artículo 337A. Financiación de la apropiación ilegal de los baldíos de la nación. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 338. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.
b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en período de

reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.

c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.

d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.

g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.

h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o la distribución ilegal de combustibles.

i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

Artículo 339. Modalidad Culposa. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese un párrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

ARTÍCULO 6°. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

Artículo 7. Dirección de Apoyo Territorial. Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad con un trabajo interdisciplinario en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico	
2	Secretario Ejecutivo	Técnico	
3	Secretario Administrativo	Asistencial	

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia, garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

Artículo 8. Dirección de Apoyo Territorial. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.
- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las

víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.

- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 9. Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. Créese en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio

Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, mediante un trabajo interdisciplinario sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional
	9	Profesional Investigador II	Profesional
	9	Profesional Investigador I	Profesional
	10	Técnico Investigador IV	Técnico
	12	Técnico Investigador III	Técnico
	20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
	5	Asistente de Fiscal III	Técnico
	5	Asistente de Fiscal II	Técnico
	2	Secretario Ejecutivo	Técnico
3	Secretario Administrativo	Asistencial	

Parágrafo 1: De forma prioritaria la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación desarrollará el concurso necesario para proveer los cargos establecidos en el presente artículo de conformidad con el Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de los nombramientos en provisionalidad necesarios para implementar inmediatamente la Dirección establecida, en los cuales se aplicarán los principios de mérito, transparencia,

garantía de imparcialidad y eficiencia y eficacia del artículo 3, junto con los criterios de mérito señalados en el numeral 3 del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

Parágrafo 2: El inicio del concurso se realizará dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

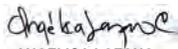
Parágrafo 3: La Fiscalía General de la Nación presentará anualmente un informe sobre los indicadores de gestión, avance y esclarecimiento en la investigación y judicialización de las conductas que afecten los recursos naturales y el medio ambiente. Esta información será pública y contendrá datos estadísticos que no estén sometidos a reserva.

ARTÍCULO 10. Prevención del daño antijurídico y promoción de la adecuada defensa litigiosa. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el marco de sus funciones, deberá diseñar e implementar una política de prevención del daño antijurídico en materia de protección ambiental y ecológica. De igual forma, promoverá la coordinación de las acciones que aseguren la adecuada defensa de los intereses litigiosos de la nación dentro de los procesos que se lleven a cabo en materia de defensa de los recursos naturales y de la fauna y la flora silvestre.

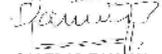
ARTÍCULO 11°. Vigencia y Derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


SANTIAGO VALENCIA (Coordinador)
 Senador de la República


ANGELICA LOZANO
 Senadora de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


LUIS FERNANDO VELASCO
 Senador de la República


SOLEDAD TAMAYO
 Senadora de la República


GERMAN VARÓN COTRINO
 Senador de la República

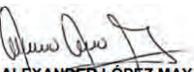
ROOSVELT RODRIGUEZ
 Senador de la República


CARLOS EDUARDO CUEVA EVARRA
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
 Honorable Senador de la República

GUSTAVO PETRO
 Senador de la República

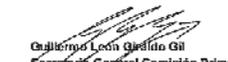
ROY BARRERAS
 Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)

JULIAN GALLO
 Senador de la República
 (Con Observaciones y salvedades)


ARMANDO BENEDETTI
 Senador de la República
 (Con observaciones y salvedades en el artículo 337A)

08-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.


Guillermo León Giraldo Gil
 Secretario General Comisión Primera
 H. Senado de la República

08-06-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL
H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 446 DE 2021 SENADO - N°
283 DE 2019 CÁMARA.

“POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI
“DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS
NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599
DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 328. APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, capture, mantenga, introduzca,

extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTÍCULO 328A. TRÁFICO DE FAUNA. El que trafique, mercadee, adquiera, exporte y de cualquier forma comercialice los especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de trescientos (300) hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la exportación o comercialización de aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras).

ARTÍCULO 328B. CAZA ILEGAL. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, cazare, excediere el número de piezas permitidas o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de treinta y tres (33) a novecientos treinta y siete (937) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 328C. PESCA ILEGAL. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese o almacene ejemplares o productos de especies vedadas, protegidas, en cualquier categoría de amenaza, o en áreas de reserva, o en zona prohibida, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que:

1. Utilice instrumentos, artes y métodos de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente, para cualquier especie.

2. Modifique, altere o atente, los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos y pesqueros, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales.

3. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.

PARÁGRAFO: La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la Resolución 649 de 2019 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o aquella que la derogue o sustituya, para la pesca de subsistencia.

ARTÍCULO 329. MANEJO ILÍCITO DE ESPECIES EXÓTICAS. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, trasplante, manipule, siembre, hibride, comercialice, transporte, mantenga, transforme, experimente, inocule o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente o las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 330. DEFORESTACIÓN. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente tale, quemare, corte, arranque o destruya áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTÍCULO 330A. PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA DEFORESTACIÓN. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará a la mitad cuando:

1. Cuando la conducta se realice para fines de ganadería en zonas no permitidas, para acaparamiento de tierras, para cultivos de uso ilícito, exploración y explotación ilícita de minerales o para mejora o construcción de infraestructura ilegal.
2. Cuando la conducta afecte más de 30 hectáreas contiguas de extensión o cuando en un periodo de hasta seis meses se acumule la misma superficie deforestada.

ARTÍCULO 331. MANEJO Y USO ILÍCITO DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, MICROORGANISMOS Y SUSTANCIAS O ELEMENTOS PELIGROSOS. El que con incumplimiento de la normatividad existente, introduzca, importe, manipule, experimente, posea, inocule, comercialice, exporte, libere o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos, moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fánicos, florísticos, hidrobiológicos, hídricos o alteren perjudicialmente sus poblaciones, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (108) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 332. EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 332A. TENENCIA O TRANSPORTE DE MERCURIO. El que con incumplimiento de la normatividad existente importe, tenga, almacene, transporte, use o comercialice mercurio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO II.
DE LOS DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 333. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES Y ECOCIDIO. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento sesenta y siete (167) a dieciocho mil setecientos cincuenta (18.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este artículo se entiende por ecocidio, el daño masivo y destrucción generalizada grave y sistémica de los ecosistemas.

PARÁGRAFO 2º. Por impacto ambiental grave se entenderá, la alteración de las condiciones ambientales que se genere como consecuencia de la afectación de los componentes ambientales, eliminando la integridad del sistema y poniendo en riesgo su sostenibilidad.

CAPÍTULO III.
DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 334. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. El que con incumplimiento de la normatividad existente provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertimientos, radiaciones, ruidos, depósitos, o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas superficiales, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales en tal forma que contamine o genere un efecto nocivo en el ambiente, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y nueve (69) a ciento cuarenta (140) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en este artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por la normatividad existente o haya infringido más de dos parámetros.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, depósitos, emisiones o disposiciones.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de control y vigilancia de la autoridad competente.
6. Cuando la contaminación sea producto del almacenamiento, transporte, vertimiento o disposición inadecuada de residuo peligroso.

ARTÍCULO 334A. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 335. EXPERIMENTACIÓN ILEGAL CON ESPECIES, AGENTES BIOLÓGICOS O BIOQUÍMICOS. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice experimentos con especies, agentes biológicos o bioquímicos que constituyan, generen o pongan en peligro la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV.
DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 336. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

ARTÍCULO 336A. FINANCIACIÓN DE INVASIÓN A ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

CAPÍTULO V.
DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 337. APROPIACIÓN ILEGAL DE BALDÍOS DE LA NACIÓN. El que usurpé, ocupe, utilice, acumule, tolere, colabore o permita la apropiación de baldíos de la Nación, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos y despojo de tierras.

PARÁGRAFO 1º. La conducta descrita en este artículo no será considerada delito si la misma se ajusta a los condicionamientos y requisitos señalados en la ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 para la adjudicación de bienes baldíos.

PARÁGRAFO 2º. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependa su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 337A. FINANCIACIÓN DE LA APROPIACIÓN ILEGAL DE LOS BALDÍOS DE LA NACIÓN. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie, patrocine, induzca, ordene o dirija la apropiación ilegal de baldíos de la nación descrito en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los bienes muebles, inmuebles o semovientes encontrados en los baldíos ilegalmente apropiados.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se ajuste a lo descrito en el artículo 323 de lavado de activos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior, sea cometida por personas campesinas, indígenas o afrodescendientes, que dependan su subsistencia de la habitación, trabajo o aprovechamiento de los baldíos de la Nación no habrá lugar a responsabilidad penal.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 338. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

- a) Cuando la conducta se cometa en ecosistemas naturales que hagan parte del sistema nacional o regional de áreas protegidas, en ecosistemas estratégicos, o en territorios de comunidades étnicas. Con excepción de las conductas consagradas en los artículos 336 y 336A.

b) Cuando la conducta se cometa contra especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana o de especies vedadas, prohibidas, en periodo de reproducción o crecimiento, de especial importancia ecológica, raras o endémicas del territorio colombiano. Con excepción de la conducta contemplada en el artículo 328C.

c) Cuando con la conducta se altere el suelo, el subsuelo, los recursos hidrobiológicos, se desvíen los cuerpos de agua o se afecten ecosistemas marinos, manglares, pastos marinos y corales.

d) Cuando la conducta se cometiere por la acción u omisión de quienes ejercen funciones de seguimiento, control y vigilancia o personas que ejerzan funciones públicas.

e) Cuando la conducta se cometiere por integrantes de grupos delictivos organizados o grupos armados organizados o con la finalidad de financiar actividades terroristas, grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a sus integrantes.

f) Cuando la conducta se cometa mediante el uso o manipulación de herramientas tecnológicas.

g) Cuando con la conducta se ponga en peligro la salud humana.

h) Cuando con la conducta se introduzca al suelo o al agua sustancias prohibidas por la normatividad existente o se realice mediante el uso de sustancias tóxicas, peligrosas, venenos, inflamables, combustibles, explosivos, radioactivas, el uso de explosivos, maquinaria pesada o medios mecanizados, entendidos estos últimos como todo tipo de equipos o herramientas mecanizados utilizados para el arranque, la extracción o el beneficio de minerales o la distribución ilegal de combustibles.

i) Cuando se promueva, financie, dirija, facilite o suministre medios para la realización de las conductas. Con excepción de las conductas contempladas en los artículos 330A, 336A y 337A.

j) Cuando con la conducta se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies.

ARTÍCULO 339. MODALIDAD CULPOSA. Las penas previstas en los artículos 333, 334, 334A de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el numeral 14 del artículo 58 de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.

(...)

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

ARTÍCULO 3. Adiciones al inciso segunda del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, las siguientes conductas punibles:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

(...)

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables; tráfico de fauna; deforestación; promoción y financiación de la deforestación; daños en los recursos naturales y ecocidio; e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

ARTÍCULO 4. Adiciónese un numeral 33 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

(...)

33. De los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un parágrafo al artículo 91 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando se hubiese suspendido o cancelado la personería jurídica de que trata este artículo, la persona natural o jurídica estará inhabilitada para constituir nuevas personerías jurídicas, locales o establecimientos abiertos al público, con el mismo objeto o actividad económica a desarrollar, hasta que el Juez de Conocimiento tome una decisión definitiva en la sentencia correspondiente.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un parágrafo 2 al artículo 92 de la Ley 906 del 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Tratándose de los delitos contemplados en el título XI del Código Penal, el juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

ARTÍCULO 7. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo inciso que quedará así:

Quando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana sólo puede surtir por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.

ARTÍCULO 8. DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección de Apoyo Territorial adscrito a la Delegada para la Seguridad Ciudadana, la que tendrá como función principal liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, sin perjuicio de la competencia de otras Direcciones sobre la materia.

La Dirección de Apoyo Territorial estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección de Apoyo Territorial	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional
	2	Profesional Especializado II	Profesional
	2	Profesional De Gestión III	Profesional
	12	Investigador Experto	Profesional
	10	Profesional Investigador III	Profesional

9	Profesional Investigador II	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico
2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo	Asistencial

ARTÍCULO 9°. DIRECCIÓN DE APOYO TERRITORIAL. Adiciónese el artículo 36A al Decreto Ley 016 de 2014, el cual quedará así: La Dirección de Apoyo Territorial cumplirá las siguientes funciones:

- Liderar la estrategia de apoyo regional de la Fiscalía General de la Nación, con miras a aumentar la presencia efectiva de la Entidad en territorios apartados o de difícil acceso, en aquellas zonas afectadas por fenómenos criminales de alto impacto y por la presencia de grupos armados organizados.
- Apoyar la investigación, especialmente actos urgentes, en aquellos fenómenos priorizados que se den en territorios donde la Fiscalía General de la Nación no tenga presencia permanente o sean de difícil acceso.
- Definir los lugares en los que se podrá actuar por medio de grupos itinerantes, con base en criterios geográficos y no en la división político-administrativa, así como en el análisis de la criminalidad del país, la presencia de organizaciones criminales, los tiempos de desplazamiento al lugar de comisión de la conducta punible, la oferta de servicios de justicia por parte de otras entidades, entre otros factores.
- Conformar grupos especializados de investigadores y analistas expertos en los fenómenos criminales priorizados por la Dirección.
- Realizar proceso de articulación de la estrategia territorial con otras entidades públicas.

- Designar fiscales itinerantes en aquellos procesos sobre fenómenos priorizados, con el fin que apoyen, impulsen y asesoren a los fiscales titulares con el fin de lograr una efectiva judicialización.
- Conformar equipos móviles de la Entidad, en los que periódicamente se reciban denuncias de los habitantes del territorio nacional y se brinde atención a las víctimas de las conductas punibles en territorios apartados o zonas de alto impacto o presencia de grupos armados organizados.
- Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia.
- Dirigir y coordinar los grupos de trabajo, los departamentos y unidades que se conformen para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dirección.
- Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen los servidores, dependencias y los grupos de trabajo que estén a su cargo, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.
- Identificar y delimitar situaciones y casos susceptibles de ser priorizados y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.
- Ejecutar los planes de priorización aprobados por el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos en lo de su competencia.
- Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección de Políticas y Estrategia en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
- Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la Entidad, en los temas de su competencia.
- Consolidar, analizar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por los servidores y grupos de trabajo a su cargo y remitirla a la Dirección de Políticas y Estrategia.
- Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.
- Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.

- Asesorar a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones investigativas y acusatorias en los temas de su competencia.
- Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Dirección de Planeación y Desarrollo.
- Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 10°. DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. Créase en la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada, la que tendrá como función principal la investigación y judicialización de los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y las demás conductas delictivas conexas o relacionadas, sin perjuicio de la competencia de las Direcciones Seccionales sobre la materia.

La Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente estará conformada por:

Unidad	Cantidad	Cargo	Niveles
Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente	1	Director Nacional I	Directivo
	2	Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito	Profesional
	20	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito	Profesional
	5	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Profesional
	1	Profesional Experto	Profesional

2	Profesional Especializado II	Profesional
2	Profesional De Gestión III	Profesional
12	Investigador Experto	Profesional
10	Profesional Investigador III	Profesional
9	Profesional Investigador II	Profesional
9	Profesional Investigador I	Profesional
10	Técnico Investigador IV	Técnico
10	Técnico Investigador III	Técnico
20	Asistente de Fiscal IV	Técnico
5	Asistente de Fiscal III	Técnico
5	Asistente de Fiscal II	Técnico
2	Secretario Ejecutivo	Técnico
2	Conductor	Asistencial
3	Secretario Administrativo	Asistencial

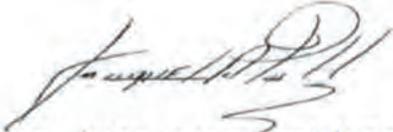
ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 446 DE 2021 SENADO – N° 283 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE" DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE MAYO DE 2021, ACTA N° 48.

PONENTE:


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
 H. Senador de la República

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Observaciones y salvedades al proyecto de ley 283 de 2019 Cámara - 446 de 2021 Senado "Por medio del cual se sustituye el Título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones"

En relación con el proyecto de la referencia, nos permitimos comunicar que suscribimos la ponencia, pero presentamos las siguientes observaciones que esperamos sean tenidas en cuenta en el último debate que cursará en la plenaria del Senado de la República:

1. Artículo 330 sobre el delito de deforestación

Anunciamos nuestra preocupación por la redacción del artículo, pues si bien aceptamos que el delito contemple una determinación mínima de una hectárea de bosque natural deforestado para que se predique la tipicidad de la conducta, no existe el suficiente sustento técnico que dé cuenta que se trata de una cifra mínima razonable para indicar que existe el suficiente daño al bien jurídico tutelado que quiere protegerse con este delito. Solicitamos a las entidades técnicas del gobierno nacional que antes de que sea debatido el proyecto en el seno de la plenaria del Senado de la República, envíe a los congresistas documentos técnicos que señalen por qué una hectárea es suficiente para indicar que ese grado de deforestación debe ser sancionado penalmente.

Asimismo, este delito debe ser readecuado en la discusión de la plenaria porque debe quedar claro que éste no generará menoscabo en los derechos colectivos de comunidades campesinas, indígenas y afro, quienes no solamente han sido víctimas de criminalizaciones por la ejecución de la operación Artemisa caracterizada por generar capturas, judicializaciones por la presunta comisión de delitos ambientales, uso desmedido de la fuerza y estigmatizaciones, atropellos graves a sus derechos fundamentales y un riesgo incesante de desplazamiento contra esta población vulnerable, aun cuando el Estado tiene la obligación de brindarles una protección especial. Por tal motivo, debe señalarse que este delito no recaerá en las actividades que por ley se han legitimado para estas comunidades, en particular lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, la Resolución 041 de 1996 y el Decreto Ley 902 de 2017. De la normativa señalada, se destaca lo relativo al concepto de Unidad Agrícola familiar, la cual se define como el área mínima vital que permite a una familia rural poder vivir de forma digna y cuyas características varían de acuerdo con las características de la población en cuestión y las características geográficas del territorio donde habita.

2. Capítulo V sobre la apropiación ilegal de baldíos de la nación

Ante las demandas de reforma agraria, de acceso a la propiedad de la tierra, de redistribución y de reparto de tierras, la respuesta históricamente ha sido la de asignar baldíos de la nación. Los baldíos, entonces, son bienes de la nación que por disposición constitucional están orientados a población campesina, indígena y afro en cumplimiento de la función social de la propiedad y del compromiso que tiene el Estado colombiano de garantizar el acceso progresivo a la tierra de estas poblaciones. Y en esa medida una reforma al Código Penal no podría resultar regresiva frente al derecho que tienen estas comunidades que ocupan esos baldíos a acceder a tierras y a proteger sus territorios sin ninguna justificación.

Por lo anterior, es fundamental que se dé estricto cumplimiento a lo estipulado en Ley 160 de 1994, así como en el Decreto Ley 902 de 2017 que desarrolla el punto 1 del Acuerdo Final de Paz, para que al campesinado, las comunidades afro, raizales e indígenas, se le permita hacer uso de las herramientas que han sido provistas por la ley para que en procesos consensuados, transparentes y organizativos, se les otorgue en derecho propio, tierras que pertenecen a áreas baldías de la nación con el propósito de subsanar la deuda que como previamente se mencionó, tiene el Estado con estas comunidades de otorgarles una vida digna en territorios que puedan proveerles lo necesario para su supervivencia.

En conclusión, es de suma importancia que sea definido en el Código penal este delito y se sancione a quien se apropia y acumula grandes extensiones de baldíos a raíz de la deforestación, sin embargo, esto no puede ir en menoscabo de los derechos fundamentales de las poblaciones más vulnerables que son las que habitan estas regiones apartadas y su subsistencia dependen plenamente del trabajo con la tierra. Al contrario, el Estado colombiano debe dar cumplimiento del acto legislativo 02 de 2017 y, en consecuencia, debe concentrarse de manera especial en implementar políticas públicas que desarrollen el acceso de tierras baldías a los campesinos, indígenas y afro con el fin de que haya una mejor distribución de la tierra en Colombia, razón principal que ha generado el conflicto armado en nuestro país, inclusive las mismas comunidades deben ser soporte para la recuperación ambiental de los territorios.

3. Eliminación del artículo 3 del proyecto sobre exclusión de subrogados y beneficios penales, el derecho penal como última Ratio.

Este proyecto traía consigo la incorporación de una serie de delitos ambientales en el listado de conductas que excluirían la posibilidad del goce de los subrogados y beneficios penales. Es decir, ante una serie de tipos nuevos, sobre los cuales no se ha podido establecer su grado de eficacia ni el daño que buscan prevenir con el derecho penal, se les quería atribuir automáticamente una peligrosidad tal que excluiría la posibilidad de tomar beneficios penales que tienen como finalidad el pleno desarrollo de un fin de la pena, como es la resocialización del condenado, así como la descongestión del sistema penitenciario colombiano.

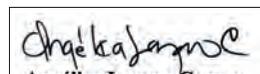
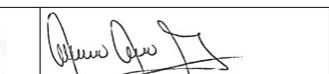
Debido a lo anterior, consideramos sumamente inconveniente que el legislador establezca estas nuevas exclusiones y por eso reiteramos la postura referente a la eliminación del artículo 68A, en caso de reabrirse la discusión en sede de la Plenaria, toda vez que no se han especificado en la exposición de motivos razones ético-políticas y de conveniencia social que lleven a la necesidad de apartar completamente a los condenados por ciertos delitos ambientales dentro de prisiones intramurales, impidiendo entonces que puedan acceder a libertades condicionales. Si bien somos conscientes del daño severo que conlleva la comisión de delitos tales como el tráfico de fauna, la deforestación o la invasión de áreas de especial importancia ecológica, no por ello consideramos que el legislador debe actuar de manera severa para impedir que puedan gozar de ciertos beneficios penales que, en últimas, buscan la resocialización del condenado con la sociedad de cara a que pueda reparar de manera directa a la nación y los habitantes del territorio nacional, junto con una herramienta de negociación para que se desarticulen estas estructuras criminales que atacan al ambiente

desde sus eslabón más fuerte, no desde el más débil para prevenir realmente la comisión de estos delitos.

Asimismo, la exclusión de los subrogados penales no trae consigo que haya una desaceleración en la comisión de las conductas punibles que se enlistan en el artículo 68A del código penal, pues tal como sucede con otros tipos penales, por ejemplo, los relacionados con el tráfico de estupefacientes, los datos arrojan que dichos son de los más cometidos.

Además, consideramos que la inclusión de estos delitos ambientales en el catálogo de conductas punibles excluidas de poder ser beneficiarios de subrogados penales, implica un desconocimiento total de las tasas de hacinamiento del sistema penitenciario colombiano, que al día de hoy se acerca al 20%, con una sobrepoblación de 15.711 internos. La Corte Constitucional declaró en la sentencia T-388 de 2013 el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, obligando al Estado y a los gobiernos nacionales a que tomen medidas para descongestionar las cárceles de Colombia, con el fin de que allí puedan respetarse los derechos humanos de los reclusos. Sin embargo, este artículo ignora completamente esta situación, pues no se encarga de rediseñar la política criminal de tal forma que se favorezca la libertad y se encarcele sólo lo indispensable.

De los honorables congresistas

 <p>Angélica Lozano Correa Senadora Alianza Verde</p>	 <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Senador de la República</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------